

Artículo 28. *Vigencia y derogaciones.* La presente ley rige a partir de su publicación en el **Diario Oficial** y deroga todas las disposiciones legales o reglamentarias que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República
Lidio Arturo García Turbay.

El Secretario General del honorable Senado de la República
Diego Alejandro González González.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes
Julián David López Tenorio.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes
Jaime Luis Lacouture Peñaloza.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL
Publíquese y cúmplase.

Dada a 31 de julio de 2026.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público de la República de Colombia, delegatario de funciones presidenciales mediante Decreto número 0879 del 29 de julio de 2026,

GERMÁN ÁVILA PLAZAS
El Ministro de Hacienda y Crédito Público
Germán Ávila Plazas.

El Ministro de Salud y Protección Social
Guillermo Alfonso Jaramillo Martínez.

MINISTERIO DE HACIENDA
Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 0932 DE 2026

(julio 31)

por el cual se reglamenta el Capítulo VII del Título V del Decreto Ley 0481 de 2025, por el cual se reconoce y establece el Sistema Educativo Indígena Propio (SEIP) de los pueblos y comunidades indígenas de Colombia, como Política Pública de Estado y se dictan otras disposiciones.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público de la República de Colombia, delegatario de las funciones Presidenciales mediante el Decreto número 879 de 2026, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, la Ley 21 de 1991 y el Decreto Ley 481 de 2025, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana, y reconoce el derecho que tienen los pueblos indígenas a una formación que respete y desarrolle su identidad cultural, su institucionalidad y estructuras propias, con fundamento en la Ley de Origen, Derecho Mayor y Derecho Propio en ejercicio de su autonomía y libre determinación, y la participación de las comunidades en la dirección y administración de la educación.

Que mediante la Ley 21 de 1991 se incorporó al ordenamiento jurídico colombiano el Convenio 169 de la OIT, el cual reconoce el derecho de los pueblos indígenas a definir y desarrollar sus propias instituciones.

Que mediante el Decreto Ley 0481 de 2025 se reconoce y establece el Sistema Educativo Indígena Propio (SEIP), como política pública de Estado con carácter especial.

Que mediante el artículo 84 del Decreto número 0481 de 2025 se creó la sección presupuestal del SEIP en los siguientes términos: “(...) El gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, crearán la sección presupuestal del Sistema Educativo Indígena Propio(...)”.

Que de conformidad con el artículo 36 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, el Presupuesto de Gastos “(...) está clasificado en diferentes secciones que corresponden a la Rama Judicial, la Rama Legislativa, la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General de la República, la Registraduría Nacional del Estado Civil que incluye el Consejo Nacional Electoral, una (1) por cada Ministerio, Departamento Administrativo y Establecimientos Públicos, una (1) para la Policía Nacional y una (1) para el Servicio de la Deuda Pública (...)”.

Que, para efectos presupuestales, es necesario asimilar el Sistema Educativo Indígena Propio (SEIP) a un establecimiento público con autonomía presupuestal y administrativa, con personería jurídica, en virtud del artículo 4 del Estatuto Orgánico del Presupuesto.

Que de conformidad con el Decreto número 252 de 2020, Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, la Ley 2160 de 2021, se expidieron normas especiales en materia de contratación de los pueblos indígenas.

Que la Ley 715 de 2001 y demás normas concordantes regularon todo lo concerniente a los recursos del Sistema General de Participaciones, los cuales formarán parte del Sistema Educativo Indígena Propio (SEIP) en el marco de sus funciones constitucionales y legales.

Que la Ley 2056 de 2020 y demás normas concordantes regularon las fuentes de financiamiento del Sistema General de Regalías, las cuales formarán parte del Sistema Educativo Indígena Propio (SEIP) en el marco de sus funciones constitucionales y legales.

Que en el marco del artículo 65 del Decreto Ley 481 de 2025, cada territorio indígena puesto en funcionamiento se deberá identificar como una Unidad Ejecutora de la Sección Presupuestal del Sistema Educativo Indígena Propio (SEIP), para el manejo y garantía de los recursos y el desarrollo efectivo de su operatividad, con base en el estudio de costos integrales de que trata el artículo 86 del Decreto Ley 481 de 2025 y en concordancia con lo dispuesto en el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo del sector.

Que la asignación de los recursos a los territorios indígenas en el SEIP y puestos en funcionamiento se dará en el marco de la programación del Presupuesto General de la Nación y de las normas presupuestales que rigen la materia, buscando disminuir progresivamente las apropiaciones de las entidades que actualmente son ejecutoras a medida que se incorporen los territorios a la nueva sección presupuestal SEIP.

Que se hace necesario reglamentar el capítulo financiero del Sistema Educativo Indígena Propio (SEIP), con el fin de garantizar su financiación integral y progresiva.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Naturaleza jurídica del SEIP.* Para efectos presupuestales, Créase el Sistema Educativo Indígena Propio (SEIP) como una Sección Presupuestal del Presupuesto General de la Nación, con autonomía presupuestal y administrativa, con personería jurídica, de conformidad con el artículo 36 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, el cual está adscrito al Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 2°. *Propósito del SEIP.* El Sistema Educativo Indígena Propio (SEIP) como política educativa del Estado para garantizar la Educación Indígena Propia y la autonomía educativa, fundamentados en el sistema de conocimiento, palabra de vida, Leyes de origen, Derecho Mayor, Derecho Propio de cada pueblo indígena y el marco constitucional.

Artículo 3°. *Régimen presupuestal.* Para efectos presupuestales, al Sistema Educativo Indígena Propio (SEIP) se le aplicarán las disposiciones que rigen los establecimientos públicos del orden nacional, de conformidad con el artículo 4 del Estatuto Orgánico de Presupuesto.

Artículo 4°. *Régimen de actos y contratos.* El régimen de contratación del Sistema Educativo Indígena Propio (SEIP) será el Decreto número 252 de 2020 y la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, la Ley 2160 de 2021 y las que modifiquen, adicionen o sustituyan para Pueblos Indígenas. El régimen administrativo del Sistema Educativo Indígena Propio (SEIP), será de conformidad al derecho Mayor, derecho propio, ley de origen, palabra de vida y la constitución Política.

Artículo 5°. *Patrimonio.* El patrimonio del Sistema Educativo Indígena Propio (SEIP) estará constituido por:

1. Recursos que se asignen en el Presupuesto General de la Nación por funcionamiento e inversión.
2. Recursos propios.
3. Los recursos de la Ley 21 de 1982 y otros para infraestructura educativa.
4. Recursos del Sistema General de Participaciones, dentro del componente de educación.
5. Recursos del Sistema General de Regalías.
6. Los recursos corrientes de libre inversión de las entidades territoriales.
7. Otros recursos que perciba a cualquier título.

Parágrafo 1°. Para efectos de los recursos del Sistema General de Participaciones se aplicarán a los territorios indígenas de que trata el presente decreto o, a las entidades territoriales indígenas que se conformen, las disposiciones de la Ley 715 de 2001 o la que haga sus veces y demás normas concordantes.

Parágrafo 2°. Para efectos de los recursos del Sistema General de Regalías se aplicarán las disposiciones de la Ley 2056 de 2020 y demás normas concordantes.

Artículo 6°. *Estructura de la Sección Presupuestal Indígena Especial - Sistema Educativo Indígena Propio y sus Unidades Ejecutoras.* Cada territorio indígena puesto en funcionamiento y que cumpla con los requisitos del artículo 65 del Decreto Ley 481 de 2025 se identificará como una Unidad Ejecutora dentro de la Sección Presupuestal - Sistema Educativo Indígena Propio (SEIP), de acuerdo con la normatividad vigente.

Parágrafo. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación garantizarán el acompañamiento técnico a los territorios indígenas que asuman la administración del SEIP para el manejo de los sistemas de información tales como SIIF, PIIP o los demás relacionados con la información presupuestal.

Artículo 7°. *Programación presupuestal.* Los recursos para el desarrollo efectivo y la operatividad del SEIP se programarán de conformidad con las normas presupuestales que rigen la materia, se asignarán de manera gradual, tendrán en cuenta el estudio de costos integrales de conformidad con el artículo 86 del Decreto Ley 481 de 2025, en concordancia con lo dispuesto en el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo.

Parágrafo 1°. En los eventos de incremento de las semillas, apertura de nuevas estructuras educativas o creación de procesos educativos del SEIP en ejercicio del principio de gradualidad y progresividad, se realizarán los ajustes a la asignación presupuestal.

Parágrafo 2°. Cada cinco (5) años, el Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en concertación con las autoridades indígenas, realizarán una revisión integral de la asignación presupuestal. El objetivo será adecuarla a las realidades territoriales y metodológicas, asegurando la liquidez, la estabilidad y la sostenibilidad a largo plazo del SEIP, de conformidad con lo dispuesto en el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo.

Artículo 8°. *Financiación de la transición.* El Estado garantizará la financiación integral del proceso de transición, incluyendo los costos asociados a la adecuación institucional, fortalecimiento organizativo, sistemas propios de administración y demás requerimientos para la implementación plena del SEIP, y de conformidad con lo dispuesto en el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo.

Artículo 9°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá D. C., a 31 de julio de 2026.

GERMÁN ÁVILA PLAZAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Germán Ávila Plazas.

El Ministro de Educación Nacional,

José Daniel Rojas Medellín.

La Directora de Planeación Nacional,

Natalia Irene Molina Posso.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 0931 DE 2026

(julio 31)

por el cual se adiciona el Capítulo 6 al Título 4, Parte 5, Libro 2 del Decreto número 1075 de 2015 -Único Reglamentario del Sector Educación-, para reglamentar lo establecido en la Ley 2568 de 2026, relativa al modelo de financiamiento de las instituciones de educación superior estatales u oficiales.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público de la República de Colombia, delegatario de las funciones presidenciales mediante el Decreto número 879 de 2026, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia los artículos 2°, 3° y 4° de la Ley 2568 de 2026, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 67 de la Constitución Política, la educación es un derecho de las personas correspondiendo al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de esta, con el propósito de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines misionales y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos.

Que el artículo 69 de la Constitución Política de Colombia establece la autonomía universitaria y señala que corresponde al Estado facilitar mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas a la educación superior.

Que para lograr el pleno ejercicio del derecho a la educación, se reconoce que la enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno y por cuantos medios sean apropiados, conforme lo establece el artículo 13, literal c), del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en su Resolución 2200 A (XXI) del 16 de diciembre de 1966 y aprobado mediante la Ley 74 de 1968.

Que, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, particularmente en las sentencias C-547 de 1994 y C-220 de 1997, “la autonomía universitaria no es absoluta, puesto que corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y

vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad por el cumplimiento de sus fines ...” En ese sentido, corresponde a una garantía institucional limitada por la Constitución, la ley y las funciones estatales de coordinación, inspección y vigilancia, encontrándose en todo caso subordinada al interés general y a la potestad legislativa del Estado, con el fin de velar por la calidad de la educación y el cumplimiento de sus fines.

Que bajo el marco de la suprema inspección y vigilancia establecido en el artículo 67 de la Constitución y en el artículo 2° de la Ley 1740 de 2014, el Ministerio de Educación Nacional está facultado para exigir la construcción de planes con indicadores de gestión en temas de calidad, que permitan verificar el cumplimiento de los objetivos y la función social que tiene la educación, garantizando la eficiencia y correcto manejo e inversión de los recursos; toda vez que la transparencia y la sujeción a metas de política pública no vulneran el núcleo esencial de la autonomía universitaria, sino que la legitiman frente a la sociedad.

Que la Ley 2294 de 2023, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia, potencia mundial de la vida”, dispuso en su artículo 124 que la Nación se encuentra facultada para asignar recursos adicionales a la base presupuestal de funcionamiento de las Instituciones de Educación Superior Públicas; por lo cual, se hace necesario articular los criterios y procedimientos para la efectiva distribución y asignación de dichos recursos.

Que mediante la Ley 2568 de 2026, se modificaron los artículos 86 y 87 de la Ley 30 de 1992, estableciendo un nuevo modelo de financiación para las universidades estatales u oficiales adscritas o vine ladas administrativa o presupuestalmente al Ministerio de Educación Nacional. Así mismo, esta legislación adiciona disposiciones en lo relacionado con el financiamiento de las instituciones técnicas profesionales, instituciones tecnológicas, instituciones universitarias o escuelas tecnológicas, estatales u oficiales, incluidas aquellas que son establecimientos públicos del orden territorial.

Que la Ley 2568 de 2026 tiene como propósito central mejorar estructuralmente el modelo de asignación de recursos y la financiación de las instituciones de educación superior estatales u oficiales, con el fin de garantizar la progresividad en el derecho fundamental a la educación, el cierre de brechas sociales y territoriales, la regionalización de la oferta pública y la permanencia y graduación de los estudiantes con condiciones de calidad y pertinencia.

Que en virtud de las facultades de dirección, planificación y coordinación previstas en el artículo 6° de la Ley 489 de 1998, de las responsabilidades en materia de inspección y vigilancia y en cumplimiento de los propósitos consagrados en la Ley 2568 de 2026, corresponde al Ministerio de Educación Nacional establecer planes indicativos, criterios, indicadores y mecanismos de transparencia y rendición de cuentas que aseguren la eficacia en la asignación de recursos públicos para el cumplimiento de las metas nacionales en materia educativa.

Que el fortalecimiento de la financiación, el acceso, la permanencia y la calidad de la educación superior, previsto en la Ley 2568 de 2026, contribuye al cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) adoptados mediante la Resolución A/RES/70/1 de la Asamblea General de las Naciones Unidas e implementados en Colombia a través del Documento CONPES 3918 de 2018, particularmente del Objetivo de Desarrollo Sostenible 4, orientado a garantizar una educación inclusiva, equitativa y de calidad, así como a promover oportunidades de aprendizaje a lo largo de la vida para todas las personas.

Que la Corte Constitucional estableció, mediante sentencia C-376 de 2010, que es obligación del Estado implantar progresivamente la gratuidad para el acceso a la educación superior. Así mismo, el acceso a la educación debe cumplir cuatro requisitos interrelacionados: disponibilidad (suficientes instituciones y recursos), accesibilidad (sin discriminación, física y económicamente alcanzable), aceptabilidad (contenidos y métodos de calidad y culturalmente pertinentes) y adaptabilidad (capacidad de ajustarse a contextos y necesidades cambiantes).

Que resulta necesario reglamentar el marco técnico, metodológico y procedimental que garantice la aplicación objetiva, transparente y verificable del modelo de financiación, asegurando coherencia con los instrumentos de planeación y rendición de cuentas a la sociedad y respeto por los diversos tipos de autonomía de las instituciones de educación superior estatales u oficiales, para asegurar el derecho fundamental a la educación superior en condiciones de calidad.

Que la asignación, distribución y ejecución de los recursos destinados a la educación superior estatal u oficial debe realizarse en armonía con los principios de sostenibilidad fiscal y disponibilidad presupuestal y que las instituciones de educación superior estatales u oficiales, en el marco de su autonomía, deben garantizar la ejecución eficiente, transparente y responsable de dichos recursos con sujeción a los principios de rendición de cuentas y sostenibilidad financiera.

Que la Corte Constitucional, mediante Sentencias C 220 de 1997 C 053 de 1998, C 346 de 2021 y C 505 de 2023, ha señalado que los principios del Estatuto Orgánico de Presupuesto (EOP) de planificación, anualidad, universalidad, unidad de caja, especialización, inembargabilidad y programación integral son aplicables al presupuesto de las universidades estatales u oficiales siempre que su aplicación no vulnere el núcleo esencial de la autonomía universitaria consagrada en el artículo 69 de la Constitución y desarrollada por la Ley 30 de 1992.



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

DECRETO NÚMERO 0933 DE

31 JUL 2026

Por medio del cual se reglamentan los componentes del Sistema Educativo Indígena Propio -SEIP

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, DELEGATARIO DE LAS FUNCIONES PRESIDENCIALES MEDIANTE EL DECRETO 879 DE 2026,

En uso de sus facultades constitucionales, en particular las previstas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el Decreto Ley 0481 de 2025 y,

CONSIDERANDO

Que el 30 de abril de 2025 el Presidente de la República de Colombia expidió el Decreto con fuerza de ley número 0481, mediante el cual se reconoce, establece y desarrolla el Sistema Educativo Indígena Propio —SEIP— de los pueblos y comunidades indígenas, como una política pública de Estado orientada a garantizar su pervivencia, autonomía y el ejercicio de sus derechos fundamentales y colectivos, en especial el derecho a la educación indígena propia.

Que el referido Decreto con fuerza de ley configura un sistema educativo propio, diferenciado del Sistema Nacional de Educación, en el marco del reconocimiento constitucional de la diversidad étnica y cultural de la Nación, dando lugar a la coexistencia de dos sistemas educativos en Colombia, cada uno con fundamentos, principios, estructuras y formas de organización propias.

Que el Decreto con fuerza de ley 0481 de 2025 es resultado del proceso de consulta previa y concertación adelantado entre el Gobierno nacional y las autoridades, estructuras de gobierno propio y organizaciones representativas de los pueblos indígenas, conforme a lo dispuesto en el Convenio 169 de la OIT, aprobado mediante la Ley 21 de 1991, y desarrollado en el ordenamiento jurídico interno.

Que el citado Decreto con fuerza de ley contiene las disposiciones sustantivas que estructuran el Sistema Educativo Indígena Propio —SEIP—, por lo cual se hace necesario adoptar su reglamentación general con el fin de garantizar su implementación progresiva, integral y efectiva, en armonía con los principios de autonomía, gobierno propio y Ley de Origen, Derecho Mayor, Derecho Propio, Palabra de Vida y Sistemas de Conocimiento Propio.

Que, en virtud de lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, corresponde al Presidente de la República ejercer la potestad reglamentaria para la cumplida ejecución de las leyes.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 3 y el numeral 8 del artículo 8 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y lo dispuesto en los artículos 2.1.2.5.1.3 y 2.1.2.5.1.4 del Decreto 1081 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Presidencia de la República”, modificado por el Decreto 0385 de 2026, el proyecto de decreto fue publicado y socializado entre el 5 y el 10 de junio de 2026, para observaciones de la ciudadanía.

Continuación del Decreto "Por medio del cual se reglamentan los componentes del Sistema Educativo Indígena Propio -SEIP."

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1. Modificación de los artículos 4 y 5 del Decreto 2406 del 2007. Modificar los artículos 4 y 5 del Decreto 2406 del 2007 los cuales quedarán de la siguiente manera:

"Artículo 4. Funciones. La Comisión Nacional de Trabajo y Concertación de la Educación para los Pueblos Indígenas, tendrá las siguientes funciones:

1. Diseñar, formular y difundir la política pública educativa para los pueblos indígenas.
2. Formular directrices y criterios para la construcción y la aplicación de las políticas públicas educativas en todos los niveles, tanto en el orden nacional y regional, para el fortalecimiento cultural de los Pueblos Indígenas
3. Establecer directrices para el seguimiento y evaluación de las políticas públicas educativas para los pueblos indígenas.
4. Apoyar, en el marco de la política educativa indígena, el diseño, implementación y socialización de Proyectos Educativos Comunitarios o Proyectos Etnoeducativos, a partir de los Planes de Vida y/o procesos organizativos de cada pueblo.
5. Acompañar y evaluar el cumplimiento de los acuerdos suscritos en las mesas regionales y sus problemáticas educativas.
6. Definir las temáticas a desarrollar en la comisión.
7. Establecer su propio reglamento.
8. Salvaguardar la implementación y consolidación del SEIP.
9. Formular directrices, criterios y rutas metodológicas para el desarrollo del SEIP.
10. Orientar, apoyar y acompañar en la elaboración, gestión e implementación de los planes de trabajo, costos integrales y planes de inversión en el marco del SEIP.
11. Rendir informe anual sobre el cumplimiento de sus funciones.
12. Difundir y socializar el SEIP en todos los territorios indígenas y territorialidades sin excepción.
13. Orientar la metodología y los criterios para la identificación de los costos integrales.
14. Apoyar, en el marco del SEIP, a solicitud de los pueblos, el diseño, implementación, fortalecimiento y socialización de procesos educativos indígenas propios, a partir del Plan de Vida de cada pueblo.

Parágrafo. El trabajo de esta comisión se articulará con la Mesa Permanente de Concertación de los Pueblos Indígenas y con los procesos de construcción de política pública integral para los mismos.

Artículo 5. Secretaría Técnica. La Comisión Nacional de Trabajo y Concertación de la Educación Para los Pueblos Indígenas tendrá una Secretaría técnica, la cual estará conformada por tres miembros; uno en representación del Ministerio de Educación Nacional y dos delegados de las organizaciones indígenas miembros de la comisión y cumplirá las siguientes funciones:

- a) Preparar y convocar las reuniones ordinarias y extraordinarias;
- b) Organizar y sistematizar la información pertinente para el trabajo de la comisión, así como la que esta genere;

Continuación del Decreto "Por medio del cual se reglamentan los componentes del Sistema Educativo Indígena Propio -SEIP."

- c) Elaborar las actas e informes de la Comisión Nacional de Trabajo y Concertación de la Educación Para los Pueblos Indígenas.
- d) Las que se le asignen en asamblea y/o reglamento interno de la CONTCEPI.

Parágrafo. La Secretaría Técnica indígena tendrá un equipo técnico para apoyar la implementación del SEIP."

Artículo 2. Modificación de la numeración del Libro 3 del Decreto 1075 de 2015. Modificar la numeración del actual Libro 3 del Decreto 1075 de 2015, correspondiente a las disposiciones finales, el cual pasará a ser el Libro 4 y quedará así:

**"LIBRO 4.
DISPOSICIONES FINALES.**

**PARTE 1.
DEROGATORIA Y VIGENCIA.**

Artículo 4.1.1. Derogatoria integral. Este Decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el artículo 3o de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas las disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Educación que versan sobre las mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos:

- 1.No quedan cobijados por la derogatoria anterior los decretos relativos a la creación y conformación de comisiones intersectoriales, fondos especiales, comisiones interinstitucionales, consejos consultivos, comisiones, comités, juntas, foros, sistemas administrativos y demás asuntos relacionados con la estructura, configuración y conformación de las entidades y organismos del sector administrativo, así como las normas que regulan el ejercicio profesional, los consejos y comisiones profesionales.
- 2.Tampoco quedan cobijados por la derogatoria anterior los decretos que desarrollan leyes marco.
- 3.Igualmente, quedan excluidas de esta derogatoria las normas de naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha de expedición del presente Decreto, se encuentren suspendidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este decreto, en caso de recuperar su eficacia jurídica.
- 4.En particular, se exceptúan de la derogatoria las siguientes normas reglamentarias: decretos 1509 de 1998, 2880 de 2004, 2770 de 2006, 1875 de 1994 y los artículos 6.1 a 6.5 del Decreto 4904 de 2009.

Los actos administrativos expedidos con fundamento en las disposiciones compiladas en el presente Decreto mantendrán su vigencia y ejecutoriedad bajo el entendido de que sus fundamentos jurídicos permanecen en el presente decreto compilatorio.

Artículo 4.1.2. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial."

Continuación del Decreto "Por medio del cual se reglamentan los componentes del Sistema Educativo Indígena Propio -SEIP."

Artículo 3. Adición del Libro 3 al Decreto 1075 de 2015. Adiciónese el Libro 3 al Decreto 1075 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación" el cual quedará así:

**"LIBRO 3
SISTEMA EDUCATIVO INDÍGENA PROPIO**

**PARTE 1
FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA**

**TÍTULO 1
OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN**

Artículo 3.1.1.1. Objeto. El presente decreto reglamenta parcialmente el Decreto Ley 0481 de 2025 en lo relacionado con los componentes político-organizativo, pedagógico y de administración y gestión del SEIP y otras disposiciones especiales sobre contextos amazónicos, urbanos, de frontera, educación universitaria indígena propia, el SIR, comunicaciones, armonización y transición.

Artículo 3.1.1.2. Ámbito de Aplicación. Aplica en todo el territorio nacional a pueblos indígenas, territorios indígenas y otras entidades territoriales con población indígena, indistintamente de su ubicación y situación territorial

**PARTE 2
COMPONENTE POLÍTICO ORGANIZATIVO**

**TÍTULO 1
CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS**

Artículo 3.2.1.1. Consejo Nacional de Educación de los Pueblos Indígenas. El Consejo Nacional de Educación de los Pueblos Indígenas es una instancia consultiva y de participación de los pueblos indígenas que tiene por objeto orientar, valorar y proponer acciones para la implementación de la política pública del Sistema Educativo Indígena Propio (SEIP); sus orientaciones serán remitidas a la CONTCEPI para lo de su competencia.

La conformación y mandato de funcionamiento del Consejo Nacional de Educación de los Pueblos Indígenas se concretará en la MPC.

Artículo 3.2.1.2. Sesiones del Consejo Nacional de Educación de los Pueblos Indígenas. El Consejo Nacional de Educación de los Pueblos Indígenas sesionará ordinariamente una (1) vez al año y extraordinariamente cuando se requiera, teniendo como sede de las sesiones la ciudad de Bogotá o los territorios indígenas si así lo decide.

Parágrafo. El Gobierno Nacional financiará la sesión ordinaria y una (1) extraordinaria en cada vigencia fiscal

**PARTE 3
PUEBLOS INDÍGENAS EN CONTEXTOS ESPECIALES**

**TÍTULO 1
PUEBLOS INDÍGENAS AMAZÓNICOS**

Artículo 3.3.1.1. Ámbito de aplicación del título amazónico. El título amazónico de la norma del SEIP, hace referencia a los pueblos indígenas que se encuentran en los

Continuación del Decreto "Por medio del cual se reglamentan los componentes del Sistema Educativo Indígena Propio -SEIP."

departamentos de Amazonas, Vaupés, Putumayo, Caquetá, Guainía y Guaviare de la actual división política administrativa de Colombia, sin perjuicio de posteriores divisiones político-administrativas.

Artículo 3.3.1.2. Naturaleza y finalidad de los Centros de Conocimiento Propio.

Los Centros de Conocimiento Propio, en el marco del artículo 18 del Capítulo Amazónico de la norma del Sistema Educativo Indígena Propio (SEIP), constituyen espacios de formación integral destinados a fortalecer la pervivencia física y cultural de las semillas. En estos centros se tejen los saberes ancestrales y los caminos de vida en armonía con la cosmovisión de cada pueblo indígena. Estos Centros de Conocimiento Propio se desarrollarán teniendo en cuenta las siguientes orientaciones:

1. Las estructuras de gobierno propio, en ejercicio de su autonomía y autodeterminación, determinarán la organización y funcionamiento de los centros de conocimiento propio, en lo político, administrativo y pedagógico, conforme a su ley de origen, derecho mayor y derecho propio.
2. La convivencia mantendrá la armonía y equilibrio mediante la promoción del buen vivir, el respeto mutuo y la resolución de desarmonías de acuerdo con las prácticas ancestrales.
3. La formación será integral, dado que comprende el desarrollo espiritual, comunitario, ambiental y territorial de las semillas.

Artículo 3.3.1.3. Administración de los Centros de Conocimiento Propio. Las autoridades indígenas y las estructuras de gobierno propio del territorio indígena donde se ubique cada Centro de Conocimiento Propio serán responsables de la gestión y administración del respectivo centro, garantizando el bienestar de las semillas, el mantenimiento de los espacios y la armonización de la convivencia.

Parágrafo 1. Mientras el respectivo territorio indígena asume las competencias establecidas en la norma sustantiva del SEIP, las autoridades indígenas y las estructuras de gobierno propio orientarán política y pedagógicamente los internados y residencias escolares, que funcionan actualmente.

Los convenios o contratos que estén vigentes terminarán en el plazo pactado, para que en adelante se suscriban con las autoridades indígenas y las estructuras de gobierno propio de los pueblos indígenas, de manera progresiva, quienes administrarán el tránsito a transformarse en Centros de Conocimiento Propio. En las entidades territoriales certificadas en que no exista contrato o convenio, éstas suscribirán contratos con las respectivas autoridades indígenas y las estructuras de gobierno propio de los pueblos indígenas, según la normatividad vigente.

El presente parágrafo aplicará a todos los Pueblos Indígenas del país, que cuenten con internados y residencias escolares acorde a sus procesos de educación propia.

Parágrafo 2. El Gobierno Nacional cubrirá la totalidad de los gastos para la transición de los internados o residencias escolares a los Centros de Conocimiento Propio.

Artículo 3.3.1.4. Responsabilidades de las Autoridades Indígenas y las estructuras de gobierno propio en el Centro de Conocimiento Propio. Las autoridades indígenas y sus estructuras de gobierno propio que administran el Centro de Conocimiento Propio serán responsable de:

1. Desarrollar los procesos pedagógicos propios.
2. Garantizar el buen vivir en comunidad.

Continuación del Decreto "Por medio del cual se reglamentan los componentes del Sistema Educativo Indígena Propio -SEIP."

3. Prevenir y armonizar las desarmonías que surjan en el centro de conocimiento propio.
4. Fortalecer los lazos de respeto y reciprocidad entre las semillas y sus guías.
5. Administrar adecuadamente los recursos destinados a su funcionamiento.
6. Acompañar a las semillas en su tejido de sabiduría y caminos de vida.
7. Coordinar con los sabedores espirituales las estrategias de formación y convivencia.
8. Establecer los mandatos para el funcionamiento del Centro de Conocimiento Propio en el marco de la norma del SEIP.

TÍTULO 2 PUEBLOS INDÍGENAS EN CONTEXTOS URBANOS

Artículo 3.3.2.1. Situación de los pueblos indígenas en contextos urbanos. El desplazamiento y migración de comunidades de pueblos indígenas desde su territorio de origen por causas de fuerza mayor, históricas, políticas, económicas y sociales, ha desencadenado rompimiento del arraigo territorial, cultural, familiar, espiritual, y debilitamiento de la identidad cultural y las lenguas propias.

Artículo 3.3.2.2. Territorio y territorialidad de los pueblos indígenas en contextos urbanos. Los pueblos indígenas que habitan en contextos urbanos conservan el vínculo con sus territorios de origen. Este vínculo les permite fortalecer su identidad cultural, territorial, lingüística, espiritual y política, materializando y vivenciando la territorialidad como esencia de su sabiduría, para el desarrollo de sus procesos de educación en el marco del Sistema Educativo Indígena Propio -SEIP.

Artículo 3.3.2.3. Celebración de contratos/convenios para la implementación del SEIP en contextos urbanos. Las autoridades indígenas de los cabildos en contextos urbanos podrán celebrar contratos/convenios con las entidades territoriales certificadas y con otras entidades competentes, para la implementación de los procesos de educación indígena propios en el marco del Sistema Educativo Indígena Propio -SEIP, para lo cual se deberán garantizar espacios de concertación con dichas entidades que aseguren el derecho a la educación propia de los pueblos indígenas en contextos urbanos.

Artículo 3.3.2.4. Implementación del SEIP en pueblos indígenas en contextos urbanos. Para la construcción e implementación del SEIP en pueblos indígenas en contexto urbanos, las respectivas autoridades indígenas gestionarán la administración de los tres componentes del SEIP en sus territorialidades; para ello podrán optar por los siguientes caminos:

1. La administración directa y progresiva de los componentes de SEIP en contextos urbanos, a través del territorio indígena de origen o de otro territorio indígena que ejerza la administración del SEIP, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 0481 de 2025.
2. Procesos de contratación directa con entidades territoriales certificadas en educación, en el marco de la normatividad específica vigente en materia de contratación para pueblos indígenas.

Parágrafo. En todo caso, a los pueblos, comunidades y autoridades indígenas en contextos urbanos, se le garantizará el respeto pleno a su autonomía, libre determinación y gobernanza propia en los procesos de implementación, administración y ejecución del SEIP, por parte del territorio indígena administrador o la entidad territorial.

Continuación del Decreto "Por medio del cual se reglamentan los componentes del Sistema Educativo Indígena Propio -SEIP."

TÍTULO 3 PUEBLOS INDÍGENAS EN FRONTERA

Artículo 3.3.3.1. Acciones coordinadas para pueblos en frontera. El Estado colombiano y el Gobierno Nacional, en aplicación de los artículos que conforman el capítulo sobre pueblos en fronteras en la norma del Sistema Educativo Indígena Propio-SEIP, realizará acciones coordinadas entre las entidades competentes para el fortalecimiento de los procesos de educación propia en los territorios indígenas de los pueblos en frontera, en concertación con las autoridades y estructuras de gobierno propia, entre otras las siguientes:

1. Socializar y divulgar en los respectivos territorios la norma del Sistema Educativo Indígena Propio- SEIP y sus desarrollos.
2. Apoyar y acompañar técnicamente la formulación de iniciativas de los pueblos fronterizos para acordar instrumentos de cooperación e integración, que contribuyan a solucionar situaciones de desigualdad en materia educativa.
3. Implementar los procesos de articulación binacional necesaria para desarrollar los mecanismos de cooperación existentes entre Colombia y los Estados vecinos, con el fin de fortalecer y garantizar el derecho a la educación propia de las comunidades indígenas en zona de frontera.

PARTE 4 COMPONENTE PEDAGÓGICO

TÍTULO 1 PROCESOS DE FORMACIÓN DE LAS SEMILLAS, VALORACIÓN, CUIDADO Y MOVILIDAD.

Artículo 3.4.1.1. Criterios para la identificación de los procesos de formación de las semillas en la Educación Indígena Propia. Los criterios para identificar los procesos de formación de las semillas son, entre otros, los siguientes:

1. Tejidos de sabiduría, conocimientos propios, sistemas de vida y lenguas nativas.
2. Sistemas de conocimiento propios en diálogo de saberes con los sistemas de conocimiento de otras culturas.
3. Vivencias en el territorio y realidades comunitarias en los diferentes momentos de vida cultural de las semillas, con fundamento en la Ley de Origen, Derecho Mayor y Derecho Propio.
4. Memoria de la vida de los pueblos.
5. Orientaciones de las sabias, sabios de los territorios y en las distintas lecturas de realidades.

Los procesos de formación en Educación Indígena Propia son permanentes, comunitarios, continuos y sistemáticos en armonía con la autonomía y autodeterminación de cada pueblo.

Artículo 3.4.1.2. Valoración de las semillas en los procesos de formación de la Educación Indígena Propia. La valoración de las semillas se realizará teniendo en cuenta vivencias como las siguientes:

1. La espiritualidad propia.
2. Los saberes, conocimientos y relaciones con la Madre Tierra y los seres que la habitan.
3. La participación política-organizativa y comunitaria.

Continuación del Decreto "Por medio del cual se reglamentan los componentes del Sistema Educativo Indígena Propio -SEIP."

4. Las artes y sus expresiones.
5. Las relaciones familiares, territoriales y comunitarias.
6. La investigación propia y su proyección comunitaria.
7. La vitalización de las lenguas nativas, los lenguajes, la tradición oral y las producciones escriturales en lenguas propias.
8. El manejo de las tecnologías de la información y la comunicación.

Parágrafo. La valoración de las semillas podrá incluir vivencias relacionadas con saberes y conocimientos de otras culturas, y producciones escriturales en otras lenguas.

Artículo 3.4.1.3. Relación con las pruebas estandarizadas del orden nacional.

Las pruebas estandarizadas del orden nacional, incluidas las aplicadas por el ICFES, no constituyen mecanismos de valoración del Sistema Educativo Indígena Propio (SEIP), ni podrán ser utilizadas como criterio determinante para la pertinencia territorial cultural de los saberes y de los procesos educativos indígenas propios.

En ningún caso estos instrumentos podrán desconocer la autonomía de los pueblos indígenas ni sustituir los sistemas propios de valoración y seguimiento del SEIP.

Artículo 3.4.1.4. Cuidado y acompañamiento de las semillas con habilidades, dones y capacidades diversas. Los procesos propios específicos de cuidado, acompañamiento y formación para el crecimiento integral de las semillas con habilidades, dones y capacidades diversas tendrán como mínimo los siguientes aspectos:

1. La cosmovisión y valores culturales de cada pueblo.
2. Criterios e instrumentos para caracterizar las semillas con habilidades, dones y capacidades diversas identificados por las autoridades y estructuras de gobierno propio de cada pueblo. La caracterización será base del diagnóstico cultural y médico de las semillas con habilidades, dones y capacidades diversas que será realizado por las sabias, sabios y estructuras propias de salud del respectivo pueblo.
3. Con base en la caracterización y diagnóstico se implementarán los procesos propios específicos.

Los procesos propios de desarrollo de habilidades, dones y capacidades se centrarán en la relación e interrelación con las demás semillas, con la comunidad, con el territorio, con los sabios y sabias y con los seres espirituales.

Artículo 3.4.1.5. Movilidad de las semillas. Cuando una semilla en proceso de formación en el Sistema Educativo Indígena Propio transita al Sistema Educativo Nacional, la certificación del nivel educativo correspondiente será dada por la autoridad indígena y sus estructuras educativas propias.

Cuando una semilla transita del Sistema Educativo Nacional al Sistema Educativo Indígena Propio, la certificación será dada por las estructuras correspondientes del Sistema Educativo Nacional.

Artículo 3.4.1.6. Producción de materiales y medios educativos propios. Las autoridades indígenas y sus estructuras de gobierno propio definirán los criterios en la producción de materiales y medios educativos propios que fortalezcan la Educación Indígena Propia y los procesos de formación de las semillas, contribuyan a la revitalización de las lenguas nativas, a las prácticas culturales de los pueblos y que respondan a las realidades territoriales.

Continuación del Decreto "Por medio del cual se reglamentan los componentes del Sistema Educativo Indígena Propio -SEIP."

TÍTULO 2 SOBERANÍA Y AUTONOMÍA ALIMENTARIA

Artículo 3.4.2.1. Criterios mínimos del Proceso de soberanía y autonomía alimentaria. Los Procesos de soberanía y autonomía alimentaria deberán estar articulados a los procesos de la educación propia y a las estructuras de gobierno propio, podrá incluir, entre otros los siguientes criterios:

1. La definición de los procesos, prácticas y estrategias mediante las cuales el pueblo indígena articula sus procesos pedagógicos a la producción, intercambio, preparación, distribución y compartir de los alimentos de acuerdo con las prácticas culturales, organizativas y sistemas de conocimiento que contribuyan a la soberanía y autonomía alimentaria.
2. La inclusión en el estudio de costos integrales del SEIP de las estrategias asociadas a la soberanía alimentaria, tales como producción local, dinamizadores de alimentos, transporte territorial, prácticas de preparación propias, uso de combustibles tradicionales y demás variables diferenciales del territorio.
3. La definición de herramientas e instrumentos de seguimiento y gestión, permitirán valorar e implementar los procesos, estrategias y acciones de la autonomía y soberanía alimentaria en el marco del SEIP.
4. Los espacios para el cuido, cuidado, preparación, manipulación, protección de los alimentos, y transporte debe ser aplicada de acuerdo con las condiciones culturales y territoriales, garantizando y reconociendo los procesos de administración y gestión propia del SEIP
5. Cada pueblo indígena de acuerdo a sus estructuras de gobierno propio y en ejercicio de su autonomía realizará un acto de gobierno propio mediante el cual se garantice, las prácticas culturales propias en el proceso de autonomía, soberanía y responsabilidad alimentaria.
6. Los procesos, estrategias y acciones de la autonomía y soberanía alimentaria en los procesos de la educación propia se desarrollarán de conformidad con los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad.

TÍTULO 3 EDUCACIÓN UNIVERSITARIA INDÍGENA PROPIA Y PROCESOS DE FORMACIÓN AVANZADA

Artículo 3.4.3.1. Salas especiales para las Instituciones de Educación Universitaria Indígena Propia en el marco de la CONACES. Para la aprobación del estudio técnico, administrativo y financiero, y el registro de los programas universitarios propios, se crearán y pondrán en funcionamiento salas especiales correspondientes a los saberes propios, territoriales, culturales y académicos de los pueblos, en desarrollo del artículo 54 y 55 de la norma sustantiva del SEIP.

El Ministerio de Educación Nacional en coordinación con la CONACES (Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior), en un plazo máximo de seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente norma, creará las salas especiales para las Instituciones de Educación Universitaria Indígena Propia, conformadas por un número igual de delegados de los pueblos indígenas y de la CONACES.

El instrumento normativo para reglamentar las salas especiales se concertará en la CONTCEPI.

Parágrafo 1. El soporte de aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior – SACES, debe adecuarse a los requerimientos de la norma sustantiva del SEIP.

Continuación del Decreto "Por medio del cual se reglamentan los componentes del Sistema Educativo Indígena Propio -SEIP."

Parágrafo 2. Las Salas especiales para las Instituciones de Educación Universitaria Indígena Propia de los pueblos indígenas serán de carácter transitorio hasta que en el SEIP se consolide el sistema de salvaguarda de la pertinencia territorial cultural de las Instituciones de Educación Universitaria Indígena Propia.

Parágrafo 3. El sistema de salvaguarda de la pertinencia territorial cultural de las Instituciones de Educación Universitaria Indígena Propia se creará en concertación con el Ministerio de Educación Nacional en un término de un año a partir de la expedición de la presente norma

Artículo 3.4.3.2. Participación en la sala de Coordinadores de CONACES. Los coordinadores de las salas especiales para las Instituciones de Educación Universitaria Indígena Propia participarán en la Sala de Coordinadores de la CONACES.

Artículo 3.4.3.3. Camino de pertinencia territorial cultural para creación de Instituciones de Educación Universitaria Indígena Propia:

1. Solicitud de las autoridades o estructuras de gobierno que presentan los requisitos para la Aprobación del Estudio Técnico y Reconocimiento de la Personería Jurídica a Instituciones de Educación Universitaria Indígena Propia.
2. Selección de pares orientadores conforme a los criterios y perfiles previamente acordados.
3. Planeación conjunta de visitas de pares orientadores.
4. Presentación de informe por parte de los pares orientadores
5. Subir a la plataforma el informe por parte de los pares orientadores
6. Observaciones de los proponentes al informe de los pares orientadores cuando lo consideren necesario
7. Evaluación del estudio técnico administrativo y financiero en la sala especial de la CONACES para las Instituciones de Educación Universitaria Indígena Propia, tendrá en cuenta tanto las observaciones de los proponentes, como el informe de los pares orientadores.
8. Concepto por parte de la sala especial de la CONACES para las Instituciones de Educación Universitaria Indígena Propia.
9. Emisión del acto administrativo por el MEN.
10. Subsanan y/o interponer los recursos por parte de las autoridades indígenas propias en los casos en que el acto administrativo sea desfavorable.
11. Registro de la Institución de Educación Universitaria Indígena Propia en el SNIES (Sistema Nacional de Información de la Educación Superior) o en la plataforma que haga sus veces.

Parágrafo. La solicitud, inscripción y trazabilidad de este proceso se realizará en el SACES o en la plataforma que haga sus veces.

Artículo 3.4.3.4. Creación y Registro de Programas Universitarios Propios. Las Instituciones de Educación Universitaria Indígena Propia son autónomas para crear sus propios programas, los cuales serán ratificados por el Ministerio de Educación Nacional, acorde con lo siguiente:

1. Radicación de la solicitud ante el Ministerio de Educación Nacional por parte de la Institución Universitaria Indígena Propia proponente.
2. Revisión de los programas por las salas especiales de CONACES, con relación a los criterios generales descritos en el artículo 60 del decreto ley 0481 de 2025.

Continuación del Decreto "Por medio del cual se reglamentan los componentes del Sistema Educativo Indígena Propio -SEIP."

3. La selección de perfiles para la asignación de pares orientadores de manera coordinada con la Institución de Educación Universitaria Indígena Propia.
4. Planeación conjunta y coordinada de la visita de pares orientadores.
5. Presentación del informe por los pares orientadores.
6. Comunicar el informe por los pares orientadores.
7. Observaciones de la Institución de Educación Universitaria Indígena Propia al informe de los pares orientadores cuando lo consideren necesario.
8. Valoración de los programas universitarios propios en las salas especiales de la CONACES, que tendrá en cuenta tanto las observaciones de la Institución de Educación Universitaria Indígena Propia, como el informe de los pares orientadores.
9. Concepto de la sala especial de la CONACES.
10. Emisión del acto administrativo de registro del Programa por parte de Ministerio de Educación Nacional.
11. Registro del Programa universitario propio en el SNIES, o en la plataforma que haga sus veces.

TÍTULO 4

DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN UNIVERSITARIA INDÍGENA PROPIA Y LOS PROGRAMAS DE EDUCACIÓN UNIVERSITARIA

Artículo 3.4.4.1. Principio rector de la inspección y vigilancia. El ejercicio de la inspección y vigilancia de las instituciones de Educación Universitaria Indígena Propia se regirá por el siguiente principio: prevalencia y el fortalecimiento de la diversidad étnica y pluricultural de Colombia, la Ley de Origen, el derecho mayor y el derecho propio.

Artículo 3.4.4.2. Acciones de Inspección y Vigilancia. La función de inspección y vigilancia se ejercerá mediante acciones que se encuentren en el marco de la orientación, acompañamiento y armonización para garantizar el equilibrio de las prácticas y vivencias propias en el territorio indígena y en la vida comunitaria como ejercicio de gobierno propio.

Artículo 3.4.4.3. Coordinación de Inspección y Vigilancia El Ministerio de Educación Nacional y las autoridades indígenas o estructuras de gobierno propio en el marco del SEIP, definirán conjuntamente, entre otras, las siguientes acciones de coordinación de inspección y vigilancia:

1. **Tiempos de visita:** El Ministerio de Educación Nacional a través de la Subdirección de Inspección y Vigilancia, coordinará y acordará con las autoridades indígenas o estructuras de gobierno propio los tiempos y procedimientos para realizar las visitas a las instituciones de Educación Universitaria Indígena Propia y los programas de educación universitaria. En cumplimiento de lo anterior se coordinará una reunión entre la Subdirección de Inspección y Vigilancia, con las autoridades indígenas o las estructuras de gobierno propio para acordar lo siguiente:
 - a. Fecha de la visita.
 - b. Objeto de la visita.
 - c. Desarrollo de la visita
2. **Procesos en la inspección y vigilancia.** Los procesos que garantizan la materialización de la inspección y vigilancia en las instituciones de educación universitaria indígena propia, son:

Continuación del Decreto "Por medio del cual se reglamentan los componentes del Sistema Educativo Indígena Propio -SEIP."

- a. **Revisión y comprensión:** se refiere a la observación, estudio e interiorización de las diferentes prácticas y criterios de la organización y funcionamiento integral de las instituciones de educación universitaria indígena propia.
 - b. **Consejo y orientación:** considera las recomendaciones mediante conceptos valorativos y orientaciones, que permitan el fortalecimiento y el buen funcionamiento de las instituciones de educación universitaria indígena propia.
 - c. **Armonización:** son las acciones para subsanar las situaciones encontradas para mantener el equilibrio en el funcionamiento de las instituciones de educación universitaria indígena propia, en garantía del bienestar comunitario.
 - d. Los procedimientos e instrumentos requeridos para abordar cada proceso se coordinarán conjuntamente entre las partes.
3. **Materia de inspección y vigilancia.** Para las instituciones de educación universitaria indígena propia. Las materias que son objeto de inspección y vigilancia en esta norma, que garantizan la autonomía y especialidad de las instituciones de educación universitaria indígena propia, son:
- a. Pertinencia cultural, territorial, comunitaria, para el funcionamiento integral de las instituciones de educación universitaria indígena propia con fundamento en los tres componentes del SEIP.
 - b. Estructura de las instituciones de educación universitaria indígena propia, espacios integrales de tejidos de sabiduría conocimiento investigación propia, valoración y proyección comunitaria, y programas de formación en los territorios y las comunidades.
 - c. Valoración diagnóstica, seguimiento, acompañamiento y armonización con proyección comunitaria universitaria.
4. **Informes en la inspección y vigilancia.** Los criterios y tiempos de los documentos que se derivan de cada proceso de la inspección y vigilancia serán acordados entre las partes.

Artículo 3.4.4.4. Tratamiento de las desarmonías. En el caso de que, en las Instituciones de Educación Universitaria Indígena Propia, se presente un hecho que altere la armonía de los territorios indígenas en el ejercicio de la educación universitaria indígena propia (principios del SEIP, procesos administrativos, financieros o pedagógicos), serán las autoridades indígenas o estructuras de gobierno propio, quienes realizarán las acciones de orientación, acompañamiento y armonización.

Artículo 3.4.4.5. Solicitud de información. El Ministerio de Educación Nacional, en ejercicio de sus **funciones** de inspección y vigilancia, podrá solicitar a las autoridades indígenas o estructuras de gobierno propio que informen las acciones adelantadas con el fin de restablecer la armonía y el equilibrio.

Parágrafo. En todo caso el Ministerio de Educación Nacional en coordinación con las autoridades indígenas o estructuras de gobierno, podrá realizar acompañamiento en las acciones de que trata el presente artículo, previa solicitud de las autoridades.

Artículo 3.4.4.6. Protección al derecho a la Educación Universitaria indígena Propia. Surtidas las etapas anteriores, cuando se presentan hechos que atenten gravemente el ejercicio fundamental del derecho a la educación universitaria indígena

Continuación del Decreto "Por medio del cual se reglamentan los componentes del Sistema Educativo Indígena Propio -SEIP."

propia, previo acto administrativo motivado que fundamente las situaciones de hecho y de derecho, el Ministerio de Educación Nacional podrá adelantar las acciones necesarias para proteger el ejercicio pleno del derecho fundamental a la educación universitaria indígena propia.

PARTE 5 COMPONENTE DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN

TÍTULO 1 CARACTERIZACIÓN SOCIOCULTURAL Y LEGAL

Artículo 3.5.1.1. Caracterización sociocultural y legal de la población y gobierno indígena. La caracterización sociocultural y legal de la población y gobierno indígena en el Sistema Educativo Indígena Propio - SEIP de que habla el literal f) del artículo 65 de la norma sustantiva del SEIP, se entiende como la identificación de las semillas que vivencian los procesos educativos indígenas propios, los sistemas de autogobierno, la tradición lingüística propia, el autocenso, el plan de vida y entre otros aspectos orientados por Ley de Origen, Derecho Mayor o Derecho Propio del respectivo pueblo.

Esta caracterización se validará en asambleas comunitarias y se presentará por las autoridades y estructuras de gobierno propio del territorio indígena.

TÍTULO 2 SISTEMA DE INFORMACIÓN Y REGISTRO

Artículo 3.5.2.1. Objeto, alcance y naturaleza del SIR. El Sistema de Información y Registro -SIR, de los pueblos indígenas, tiene por objeto organizar, consolidar, salvaguardar y disponer la información necesaria para la toma de decisiones y la gestión integral de los procesos del Sistema Educativo Indígena Propio - SEIP, en sus componentes Político-Organizativo, Pedagógico y de Administración y Gestión, y contendrá la información de dichos procesos en los aspectos que se definan en el marco de la implementación del SEIP.

Artículo 3.5.2.2. Dirección y administración del SIR. La dirección, administración y operación del Sistema de Información y Registro, SIR, estará a cargo de los pueblos indígenas, a través de sus autoridades y estructuras de gobierno propio, en coordinación y articulación con el Ministerio de Educación Nacional.

Los criterios, parámetros técnicos, operativos y procedimentales del Sistema de Información y Registro – SIR se concertarán en la CONTCEPI.

Artículo 3.5.2.3. Recolección y actualización de información. La producción, recolección y actualización de información del SIR se realizará mediante metodologías que integren prácticas propias y procedimientos técnicos definidos por las autoridades indígenas y las estructuras de gobierno propio.

Artículo 3.5.2.4. Protección de datos y seguridad de la información. La información del SEIP que sea culturalmente sensible, propia o sujeta a reserva por tradición ancestral y/o esté en el marco de sistemas normativos propios contará con salvaguardas especiales acordadas por los pueblos indígenas, para prevenir usos no autorizados, incluyendo reglas de acceso, circulación y finalidades permitidas.

Artículo 3.5.2.5. Articulación con los sistemas de información nacional. El SIR contará con protocolos de interoperabilidad definidos por la CONTCEPI, con los sistemas de información que disponga el gobierno nacional en relación con el

Continuación del Decreto "Por medio del cual se reglamentan los componentes del Sistema Educativo Indígena Propio -SEIP."

cumplimiento de los propósitos del SEIP. De común acuerdo se definirá la información que se compartirá entre los sistemas de información, incluidas las variables que permitan registrar las particularidades educativas de los pueblos indígenas

TÍTULO 3 SISTEMA DE COMUNICACIÓN INTEGRAL

Artículo 3.5.3.1. Principios rectores. Los Sistemas de Comunicación Integral del SEIP se regirán por los principios de autonomía comunicativa, pertinencia cultural, protección de conocimientos y adecuación territorial.

Artículo 3.5.3.2. Consejos de Comunicación Propia del SEIP. Cada pueblo o territorio indígena constituirá un Consejo de Comunicación Propia encargado de orientar sus procesos comunicativos. A nivel nacional, a través de la Mesa Permanente de Concertación- MPC- se convocarán sesiones conjuntas entre la CONTCEPI y la CONCIP para coordinar y acompañar la implementación de las estrategias del SEIP en materia comunicativa.

Artículo 3.5.3.3. Producción y circulación de contenidos. Los contenidos educativos y comunicativos del SEIP serán producidos por los Consejos de Comunicación Propia bajo criterios de pertinencia cultural y uso predominante de las lenguas nativas de los pueblos originarios. La información se alojará en repositorios seguros y se difundirá a través de medios propios definidos por los pueblos indígenas.

Artículo 3.5.3.4. Medios y estrategias comunicativas. Los pueblos indígenas contarán con medios propios para difundir contenidos relacionados con la implementación del SEIP. También tendrán acceso a los espacios institucionales reglamentados por la Comisión de Regulación de Comunicaciones -CRC.

Las tecnologías digitales se adaptarán culturalmente y se complementarán con mecanismos tradicionales de comunicación comunitaria.

Artículo 3.5.3.5. Articulación interinstitucional. La implementación de los Sistemas de Comunicación Integral podrá articularse con entidades estatales, universidades y organizaciones de comunicación indígena, únicamente para garantizar infraestructura, formación técnica y apoyo operativo, sin interferir en los contenidos propios.

PARTE 6 ARMONIZACIÓN DE DESARMONÍAS EN EL SEIP

TÍTULO 1 CRITERIOS Y COORDINACIÓN

Artículo 3.6.1.1. Criterios de armonización. Los procesos de armonización a los dinamizadores del SEIP, se orientarán por los siguientes criterios:

- a) Armonía y equilibrio comunitario
- b) Autonomía y gobierno propio
- c) Cuidado de las semillas y de la comunidad
- d) Palabra y diálogo
- e) Coherencia entre la desarmonía y la decisión
- f) Restablecimiento del tejido comunitario
- g) Respeto a la dignidad humana

Continuación del Decreto "Por medio del cual se reglamentan los componentes del Sistema Educativo Indígena Propio -SEIP."

Artículo 3.6.1.2. Coordinación con el sistema nacional. Cuando una situación requiera relación con autoridades del sistema nacional, se adelantará un proceso de coordinación respetuosa conforme al artículo 246 de la Constitución Política. Esta coordinación garantizará:

- a) Respeto a la Ley de Origen, Derecho Mayor y Derecho Propio
- b) Autonomía de las autoridades indígenas
- c) Continuidad del SEIP.

Parágrafo. En ningún caso la coordinación podrá implicar la subordinación ni la sustitución de la autoridad propia de los pueblos indígenas.

Artículo 3.6.1.3. Interpretación. Las disposiciones de este título deberán interpretarse conforme a la Ley de Origen, Derecho Mayor y Derecho Propio. En caso de duda interpretativa prevalecerá la interpretación que mejor garantice:

1. La armonía comunitaria.
2. La continuidad del proceso educativo propio.
3. La permanencia cultural de los pueblos indígenas.

Parágrafo. Ninguna autoridad externa podrá interpretar estas disposiciones de manera que implique desconocer las decisiones de las autoridades indígenas.

TÍTULO 2

MECANISMOS PROPIOS DE ARMONIZACIÓN DE DESARMONÍAS EN EL SEIP

Artículo 3.6.2.1. Autonomía para armonizar desarmonías. Cada pueblo indígena, en ejercicio de su autonomía, definirá la forma de prevenir, orientar y armonizar las desarmonías o desequilibrios que se presenten en la convivencia comunitaria y en el desarrollo del Sistema Educativo Indígena Propio (SEIP). Estas decisiones se adoptarán conforme a la Ley de Origen, Derecho Mayor, Derecho Propio, Palabra de Vida y Sistemas de Conocimientos propios, en el marco de la Constitución Política y el Decreto Ley 0481 de 2025.

Artículo 3.6.2.2. Tipos de afectación a la armonía. Cada pueblo indígena establecerá previamente:

1. Los tipos de desarmonía que puedan presentarse en el desarrollo del SEIP;
2. Los grados o niveles de afectación a la armonía comunitaria;
3. Los caminos de armonización, remedios o correctivos que correspondan;
4. Las autoridades e instancias propias encargadas de orientar estos procesos.

Parágrafo. Las decisiones deberán respetar las garantías del debido proceso indígena, conforme a la Ley de Origen, Derecho Mayor, Derecho Propio, Palabra de vida y Sistemas de Comunicación incluyendo:

1. Presunción de inocencia
2. Derecho a la palabra y a la defensa
3. Posibilidad de controvertir lo que se alegue
4. Existencia previa de la desarmonía en las normas propias

Artículo 3.6.2.3. . Autoridades competentes. La competencia natural para orientar los procesos de armonización frente a una desarmonía en el SEIP corresponde a la

Continuación del Decreto “Por medio del cual se reglamentan los componentes del Sistema Educativo Indígena Propio -SEIP.”

autoridad indígena o la autoridad espiritual, o a quien haga sus veces en el territorio, según lo determine cada pueblo y las estructuras de gobierno educativo propio.

Parágrafo. Cuando en el territorio no exista esta autoridad, la autoridad comunitaria podrá designar a la persona encargada de orientar el proceso de armonización, siempre que sea comunero, aplique la espiritualidad indígena y resida en el territorio donde ocurrieron los hechos.

Artículo 3.6.2.4. Finalidad de las decisiones. Las decisiones adoptadas por las autoridades indígenas competentes tendrán como finalidad:

1. Restablecer la armonía comunitaria.
2. Reconstruir el equilibrio social afectado.
3. Proteger a las semillas, familias y pueblo indígena.
4. Garantizar la continuidad del proceso educativo propio del SEIP.

Las autoridades espirituales indígenas orientarán las armonizaciones, remedios o correctivos que consideren adecuados conforme a la Ley de Origen, Derecho Mayor, Derecho Propio, Palabra de Vida y Sistemas de Conocimientos Propios.

TÍTULO 3
DESARMONÍAS RELACIONADAS CON LOS DINAMIZADORES DEL SEIP

Artículo 3.6.3.1. Reconocimiento del marco propio. Las responsabilidades de los dinamizadores del SEIP se desarrollan en el marco del gobierno propio de los pueblos indígenas. En consecuencia, las desarmonías relacionadas con el ejercicio de los dinamizadores serán tratadas conforme a la Ley de Origen, Derecho Mayor, Derecho Propio y los mandatos o rutas definidas por las autoridades y estructuras de gobierno educativo propio.

PARTE 7
DISPOSICIONES VARIAS

TÍTULO 1
REGÍMEN DE TRANSICIÓN

Artículo 3.7.1.1 Régimen de transición para la implementación del SEIP. La implementación del Sistema Educativo Indígena Propio —SEIP— se realizará de manera gradual, progresiva e integral, conforme a lo dispuesto en el Decreto Ley 0481 de 2025, garantizando el tránsito hacia el ejercicio pleno de la autonomía en la administración, gestión y ejecución del sistema por parte de los pueblos indígenas. Durante el período de transición:

1. **Asunción progresiva de la administración propia.** Las autoridades indígenas y sus estructuras de gobierno propio asumirán de manera progresiva la administración directa de los componentes del SEIP, conforme a sus propias definiciones, capacidades organizativas y orientaciones e instrumentos concertados en la CONTCEPI.
2. **No regresividad y no sustitución.** Ninguna medida adoptada durante la transición podrá implicar regresión en la autonomía del SEIP ni sustituir sus formas propias de administración por mecanismos del sistema educativo nacional.

Continuación del Decreto "Por medio del cual se reglamentan los componentes del Sistema Educativo Indígena Propio -SEIP."

3. **Garantía de la transición.** La CONTCEPI será garante de las condiciones, rutas y tiempos del régimen de transición, respetando la autonomía de cada pueblo para definir sus propios ritmos de implementación.

Artículo 3.7.1.2. Coordinación en los procesos de educación de las semillas en los primeros ciclos, fases, momentos de vida cultural, o como lo denomine cada pueblo. Los territorios indígenas que actualmente se encuentren habilitados para la administración de Semillas de Vida en el marco del Decreto 1953 de 2014 podrán continuar su administración bajo este régimen jurídico, si así lo deciden. Estos territorios habilitados podrán administrar de manera directa el SEIP, actualizando y cumpliendo con los requisitos del artículo 65 del Decreto 0481 de 2025, sin ser exigibles requisitos adicionales ni la suscripción de convenios administrativos.

Mientras los pueblos indígenas deciden asumir autónomamente la administración directa del SEIP, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF continuará garantizando el derecho a la educación propia de las semillas en los primeros ciclos, fases, momentos de vida cultural, o como lo denomine cada pueblo, realizando las adecuaciones institucionales que garanticen la aplicación del Decreto 0481 de 2025 para asegurar su pertinencia cultural y territorial en el marco de la autonomía de los procesos educativos territoriales de los pueblos indígenas.

TÍTULO 2 SALVAGUARDAS Y ORIENTACIONES DEL SEIP

Artículo 3.7.2.1 Lineamientos que orientan la valoración del SEIP en sus tres componentes. Entre los lineamientos para adelantar los procesos de valoración de los componentes del SEIP se tendrán en cuenta entre otros:

- a. Cada pueblo definirá sus estructuras de seguimiento y valoración, herramientas e instrumentos y serán establecidas mediante acto de gobierno propio.
- b. El fortalecimiento de los procesos organizativos con participación comunitaria.
- c. No se impondrán instrumentos estandarizados de evaluación por parte del sistema educativo nacional.
- d. Se priorizará la vitalización y valoración de las lenguas nativas.
- e. La pertinencia territorial cultural de los saberes de los pueblos.
- f. La prevalencia de la identidad y tejidos de sabiduría de cada pueblo
- g. La valoración del compromiso comunitario

Artículo 3.7.2.2 Prevalencia y cláusula de salvaguarda del SEIP. Las disposiciones contenidas en el presente decreto y en el Decreto Ley 0481 de 2025 tienen carácter especial y prevalente en materia de educación indígena propia.

En consecuencia:

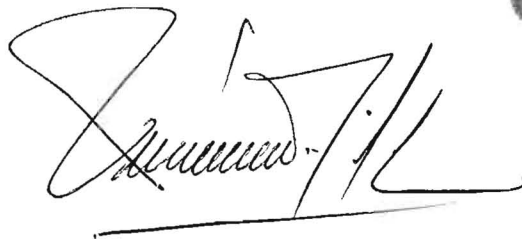
1. **Prevalencia normativa.** En caso de conflicto entre normas del Sistema Educativo Nacional y el Sistema Educativo Indígena Propio —SEIP—, prevalecerán las disposiciones del Decreto 0481 de 2025 y sus normas reglamentarias en lo que respecta a los procesos educativos indígenas propios
2. **Interpretación conforme.** Toda interpretación deberá realizarse de conformidad con la Constitución Política, el Decreto Ley 0481 de 2025, la Ley de Origen, el Derecho Mayor, el Derecho Propio, la Palabra de Vida y los Sistemas de Conocimiento Propio, garantizando la máxima protección de la autonomía de los pueblos indígenas."

Continuación del Decreto "Por medio del cual se reglamentan los componentes del Sistema Educativo Indígena Propio -SEIP."

Artículo 4. Vigencia. El presente decreto rige a partir del día siguiente a la fecha de su publicación y desarrolla de manera general el Decreto Ley 0481 de 2025 en lo relacionado con los componentes del Sistema Educativo Indígena Propio —SEIP—.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá, D. C., a los

31 JUL 2023

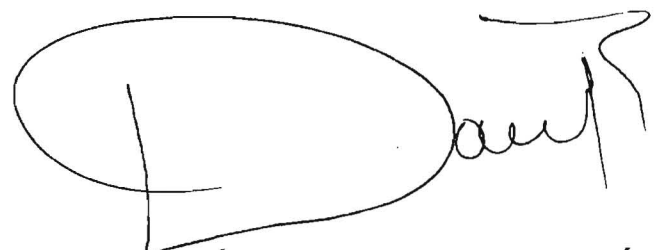


El Ministro de Hacienda y Crédito y Público,



GERMÁN ÁVILA PLAZAS

El Minsitro de Educación Nacional,



JOSÉ DANIEL ROJAS MEDELLÍN

gradual, progresiva e integral, conforme a lo dispuesto en el Decreto Ley 0481 de 2025, garantizando el tránsito hacia el ejercicio pleno de la autonomía en la administración, gestión y ejecución del sistema por parte de los pueblos indígenas. Durante el período de transición:

1. **Asunción progresiva de la administración propia.** Las autoridades indígenas y sus estructuras de gobierno propio asumirán de manera progresiva la administración directa de los componentes del SEIP, conforme a sus propias definiciones, capacidades organizativas y orientaciones e instrumentos concertados en la CONTCEPI.
2. **No regresividad y no sustitución.** Ninguna medida adoptada durante la transición podrá implicar regresión en la autonomía del SEIP ni sustituir sus formas propias de administración por mecanismos del sistema educativo nacional.
3. **Garantía de la transición.** La CONTCEPI será garante de las condiciones, rutas y tiempos del régimen de transición, respetando la autonomía de cada pueblo para definir sus propios ritmos de implementación.

Artículo 3.7.1.2. Coordinación en los procesos de educación de las semillas en los primeros ciclos, fases, momentos de vida cultural, o como lo denomine cada pueblo. Los territorios indígenas que actualmente se encuentren habilitados para la administración de Semillas de Vida en el marco del Decreto número 1953 de 2014 podrán continuar su administración bajo este régimen jurídico, si así lo deciden. Estos territorios habilitados podrán administrar de manera directa el SEIP, actualizando y cumpliendo con los requisitos del artículo 65 del Decreto número 0481 de 2025, sin ser exigibles requisitos adicionales ni la suscripción de convenios administrativos.

Mientras los pueblos indígenas deciden asumir autónomamente la administración directa del SEIP, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) continuará garantizando el derecho a la educación propia de las semillas en los primeros ciclos, fases, momentos de vida cultural, o como lo denomine cada pueblo, realizando las adecuaciones institucionales que garanticen la aplicación del Decreto 0481 de 2025 para asegurar su pertinencia cultural y territorial en el marco de la autonomía de los procesos educativos territoriales de los pueblos indígenas.

TÍTULO 2

SALVAGUARDAS Y ORIENTACIONES DEL SEIP

Artículo 3.7.2.1. Lineamientos que orientan la valoración del SEIP en sus tres componentes. Entre los lineamientos para adelantar los procesos de valoración de los componentes del SEIP se tendrán en cuenta entre otros:

- a) Cada pueblo definirá sus estructuras de seguimiento y valoración, herramientas e instrumentos y serán establecidas mediante acto de gobierno propio.
- b) El fortalecimiento de los procesos organizativos con participación comunitaria.
- c) No se impondrán instrumentos estandarizados de evaluación por parte del sistema educativo nacional.
- d) Se priorizará la vitalización y valoración de las lenguas nativas.
- e) La pertinencia territorial cultural de los saberes de los pueblos.
- f) La prevalencia de la identidad y tejidos de sabiduría de cada pueblo.
- g) La valoración del compromiso comunitario.

Artículo 3.7.2.2. Prevalencia y cláusula de salvaguarda del SEIP. Las disposiciones contenidas en el presente decreto y en el Decreto Ley 0481 de 2025 tienen carácter especial y prevalente en materia de educación indígena propia.

En consecuencia:

1. **Prevalencia normativa.** En caso de conflicto entre normas del Sistema Educativo Nacional y el Sistema Educativo Indígena Propio (SEIP), prevalecerán las disposiciones del Decreto número 0481 de 2025 y sus normas reglamentarias en lo que respecta a los procesos educativos indígenas propios.
2. **Interpretación conforme.** Toda interpretación deberá realizarse de conformidad con la Constitución Política, el Decreto Ley 0481 de 2025, la Ley de Origen, el Derecho Mayor, el Derecho Propio, la Palabra de Vida y los Sistemas de Conocimiento Propio, garantizando la máxima protección de la autonomía de los pueblos indígenas.”

Artículo 4º. Vigencia. El presente decreto rige a partir del día siguiente a la fecha de su publicación y desarrolla de manera general el Decreto Ley 0481 de 2025 en lo relacionado con los componentes del Sistema Educativo Indígena Propio (SEIP).

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 31 de julio de 2026.

GERMÁN ÁVILA PLAZAS

El Ministro de Hacienda y Crédito y Público,

Germán Ávila Plazas.

El Ministro de Educación Nacional,

José Daniel Rojas Medellín.

DECRETO NÚMERO 0934 DE 2026

(julio 31)

por medio del cual se reglamenta y desarrolla lo correspondiente al Capítulo III del Título V del Decreto número 0481 de 2025, referente al Régimen Especial de Dinamizadores del Sistema Educativo Indígena Propio (SEIP)

El Ministro de Hacienda y Crédito Público de la República de Colombia, delegatario de las funciones presidenciales mediante el Decreto número 879 de 2026, en uso de sus facultades constitucionales, en particular las previstas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el Decreto Ley 0481 de 2025 y,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia reconoce en sus artículos 1º, 7º y 70 que el Estado colombiano es pluriétnico y multicultural, y que es obligación del Estado proteger la diversidad étnica y cultural de la Nación, así como garantizar el acceso de todas las personas a la cultura en igualdad de condiciones, respetando la identidad cultural de las comunidades indígenas.

Que el artículo 56 transitorio de la Constitución Política otorga al Gobierno nacional la facultad para dictar las normas fiscales necesarias y las demás relativas al funcionamiento de los territorios indígenas y a su coordinación con las demás entidades territoriales, en tanto el Congreso de la República no haya regulado de manera integral dichas materias.

Que la Corte Constitucional, en la Sentencia C-617 de 2015, precisó que la competencia conferida al Gobierno nacional por el artículo 56 transitorio de la Constitución Política es de carácter excepcional y permanente, no sujeta a término de caducidad, y que cuando el legislador se ha ocupado solo de algunas de las materias a las que dicha disposición se refiere, el Gobierno conserva su competencia para expedir la regulación respectiva, pudiendo coexistir normas aprobadas por el Congreso y normas adoptadas por el Gobierno.

Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política atribuye al Presidente de la República la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes, facultad que opera de manera plena sobre el Decreto Ley 481 de 2025 en tanto este ostenta fuerza material de ley.

Que mediante la Ley 21 de 1991 Colombia aprobó el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, instrumento que integra el bloque de constitucionalidad en sentido estricto, y cuyo artículo 6, literal a) del numeral 1, establece la obligación de los gobiernos de consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente.

Que el proceso de concertación normativa del Sistema Educativo Indígena Propio (SEIP) se desarrolló desde el año 2006 en el marco de la Mesa Permanente de Concertación (MPC), creada mediante el Decreto número 1397 de 1996, y de la Comisión Nacional de Trabajo y Concertación de la Educación para los Pueblos Indígenas (CONTCEPI), reglamentada mediante el Decreto número 2406 de 2007, instancias que constituyen los escenarios institucionales y políticos legítimos de concertación entre el Estado colombiano y los pueblos indígenas en materia de política pública educativa.

Que entre los años 2006 y 2026 se realizaron sesenta y tres (63) sesiones ordinarias de la CONTCEPI, en el marco de las cuales se debatieron y concertaron los componentes político-organizativo, pedagógico, administrativo y de gestión del SEIP, materializando el ejercicio del derecho fundamental a la consulta previa, libre e informada de los pueblos indígenas.

Que la Corte Constitucional, en la Sentencia C-208 de 2007, determinó que el Decreto Ley 1278 de 2002 -Estatuto de Profesionalización Docente no era aplicable a las situaciones administrativas relacionadas con la vinculación, administración y formación de docentes para los grupos indígenas, al desconocer la premisa constitucional de que los docentes de las comunidades indígenas deben ser preferiblemente miembros de las mismas y conocedores de sus lenguas, dialectos, culturas, cosmogonías, cosmovisiones, usos, costumbres y creencias propias, imponiéndole al Estado colombiano la obligación de adoptar para los grupos étnicos un sistema educativo diferente, acorde con sus particularidades y características.

Que la Corte Constitucional, en la Sentencia de Unificación SU-245 de 2021, evidenció la ausencia de regulación respecto al relacionamiento laboral de los etnoeducadores indígenas que afectaba el derecho fundamental a la educación de las comunidades indígenas, y ordenó al Gobierno nacional establecer un sistema transitorio de equivalencias que permitiera a los etnoeducadores indígena nombrados en propiedad gozar de los derechos propios del escalafón docente respecto a emolumentos, prestaciones sociales, vacaciones y demás garantías laborales, correspondiendo dicho sistema con la experiencia y la valoración del conocimiento, así como con el respeto de la diferencia cultural.

Que en cumplimiento de las órdenes de la Sentencia SU-245 de 2021, el Gobierno nacional concertó y expidió el Decreto número 1345 de 2023, por medio del cual se estableció de manera transitoria el Sistema de Equivalencias para el Régimen de Carrera Especial de los Dinamizadores Pedagógicos o Educadores Indígenas, con la finalidad de garantizar el goce de los derechos del Sistema de Cualificación Laboral Indígena Especial mientras se expedía la norma definitiva del Sistema Educativo Indígena Propio (SEIP).

Que mediante el Decreto Ley 0481 de 2025, expedido el 30 de abril de 2025 en uso de las facultades conferidas por el artículo 56 transitorio de la Constitución Política, el presidente de la República reconoció y estableció el Sistema Educativo Indígena Propio (SEIP) de los pueblos y comunidades indígenas de Colombia como Política Pública de Estado, instrumento normativo que se encuentra plenamente vigente y tiene fuerza material de ley.

Que el Decreto Ley 0481 de 2025, en el numeral 2 de su artículo 7°, define a los Dinamizadores del SEIP como aquellas personas que desarrollan e interactúan en el proceso de estructuración, consolidación e implementación del SEIP en sus tres componentes, en los tiempos y espacios donde se vivencian los procesos de educación indígena propia, reconociendo cinco categorías: i) Dinamizadores político-organizativos; ii) Dinamizadores pedagógicos o educadores indígenas; iii) Dinamizadores administrativos; iv) Dinamizadores culturales; y v) Dinamizadores espirituales-ancestrales.

Que el artículo 69 del Decreto Ley 0481 de 2025 establece que los Dinamizadores del SEIP gozan de un régimen especial por ejercer sus funciones en pueblos indígenas, conforme a su normatividad especial, y dispone expresamente que sus alcances se determinarán en el cuerpo normativo reglamentario del SEIP, constituyendo esta disposición una remisión reglamentaria específica que habilita y obliga al Ejecutivo a desarrollar mediante decreto el régimen especial de los dinamizadores.

Que el artículo 101 del Decreto Ley 0481 de 2025 dispone que la vigencia del Decreto número 1345 de 2023 se extenderá hasta tanto se expida la reglamentación del Régimen Especial de los Dinamizadores Pedagógicos o Educadores Indígenas de la presente norma.

Que en el marco de las sesiones de la CONTCEPI y la Comisión de Relacionamento Laboral se adelantó, entre los años 2024 y 2026, un proceso de concertación técnica y política que comprendió, entre otras, las comisiones técnicas realizadas en octubre de 2024, y en marzo, mayo, septiembre, octubre y noviembre de 2025, y marzo de 2026, en las cuales se construyeron y concertaron con los delegados de los pueblos indígenas los contenidos sustanciales del presente régimen reglamentario.

Que en la sesión 62 de la CONTCEPI, celebrada el 17 de diciembre de 2025, se aprobaron los contenidos relacionados con la clasificación y funciones de los Dinamizadores Espirituales Ancestrales, los Dinamizadores Culturales, los Dinamizadores Administrativos y los Dinamizadores Político-Organizativos, en ejercicio del derecho fundamental a la consulta previa, libre e informada.

Que en la sesión 63 de la CONTCEPI, celebrada el 21 de abril de 2026, en la que participaron el Ministerio de Educación Nacional, los Ministerios de Hacienda, Interior y Salud, junto con la Mesa Permanente de Concertación y las autoridades indígenas, se protocolizaron los tres instrumentos de reglamentación del Decreto Ley 0481 de 2025: el instrumento de reglamentación de los tres componentes del SEIP, el instrumento del Régimen Especial de todos los Dinamizadores del SEIP, y el instrumento de financiación integral del Sistema Educativo Indígena Propio.

Que la negociación y construcción del presente decreto reglamentario fue desarrollada en ejercicio del derecho fundamental a la consulta previa, libre e informada de los pueblos indígenas, conforme a los estándares del Convenio 169 de la OIT, la jurisprudencia constitucional y los principios de buena fe, participación efectiva y búsqueda de acuerdo o consentimiento, satisfaciendo plenamente el requisito convencional y constitucional aplicable.

Que el presente decreto se encuentra incluido en la Agenda Regulatoria del Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con las competencias y funciones asignadas a dicha cartera mediante el Decreto número 2269 de 2023, en su condición de entidad rectora de la formulación, implementación y evaluación de las políticas públicas educativas del Estado colombiano.

Que la expedición del presente decreto reglamentario constituye el mecanismo más idóneo para garantizar la seguridad jurídica, la coordinación institucional y la implementación homogénea de las disposiciones del Decreto Ley 0481 de 2025, en respuesta a las necesidades estructurales e históricas de reconocimiento jurídico, laboral y administrativo de quienes dinamizan los procesos de educación propia en los territorios indígenas, en armonía con los principios de autonomía, diversidad étnica y cultural, interculturalidad, progresividad y no regresividad de los derechos de los pueblos indígenas.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 3° y el numeral 8 del artículo 8° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y lo dispuesto en los artículos 2.1.2.5.1.3 y 2.1.2.5.1.4 del Decreto número 1081 de 2015, *por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Presidencia de la República*, modificado por el Decreto número 0385 de 2026, el proyecto de decreto fue publicado y socializado entre el 5 y el 10 de junio de 2026, para observaciones de la ciudadanía.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Adición de las Partes 8, 9, 10, 11 y 12 al Libro 3 del Decreto número 1075 de 2015.* Adiciónese las Partes 8, 9, 10, 11 y 12 al Libro 3 del Decreto número 1075 de

2015, *por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación*, las cuales quedarán así:

“PARTE 8

DISPOSICIONES GENERALES DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE LOS
DINAMIZADORES DEL SEIP

TÍTULO 1

OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

Artículo 3.3.1.1. Objeto. El objeto del presente es reglamentar y desarrollar lo correspondiente al Capítulo III del Título V del Decreto número 0481 de 2025, referente al Régimen Especial de Dinamizadores del Sistema Educativo indígena Propio (SEIP).

Artículo 3.3.1.2. Ámbito de Aplicación. Esta norma aplica en todo el territorio nacional a los pueblos indígenas, territorios indígenas y otras entidades territoriales con población indígena, indistintamente de su ubicación y situación territorial, mediante la implementación del SEIP y las normas especiales que lo regulen.

Artículo 3.3.1.3. Definiciones fundamentales del Régimen Especial. Para los efectos de la aplicación de la presente norma se establecen las siguientes definiciones:

- a) **Acto de Gobierno Propio.** Es la manifestación de voluntad del pueblo indígena a través de sus autoridades y estructuras de gobierno propio, para la implementación del régimen de dinamizadores del SEIP, en el marco de su Ley de Origen, Derecho Mayor y Derecho Propio.
- b) **Autoridad competente o nominadora.** Mientras los territorios indígenas asumen la administración directa la autoridad competente será la entidad territorial certificada en educación; en caso contrario, será el territorio indígena que asuma las competencias, funciones y recursos en los términos establecidos en los artículos 65, 66 y 67 del Decreto número 0481 de 2025.
- c) **Caminos de sabiduría.** Son los saberes, vivencias y prácticas propias de los procesos de cualificación cultural, comunitaria y pedagógica.
- d) **Cosechas.** Son los resultados, productos, cambios y transformaciones, logrados por los dinamizadores del SEIP, con su vivencia política, cultural, pedagógica, administrativa, comunitaria y territorial ligados a los procesos educativos propios de cada pueblo indígena, en un tiempo determinado. Se constituye en requisito para el ingreso, transición, movilidad y la asignación salarial en la Cualificación Laboral Indígena Especial de los dinamizadores del SEIP.
- e) **Cualificación Académica.** Corresponde a la formación académica del dinamizador del SEIP, que se establece mediante la titulación obtenida en las instituciones educativas reconocidas en Colombia o en el exterior, previa convalidación ante el Ministerio de Educación Nacional, que les permite ingresar a un determinado nivel, ascender y garantizar sus derechos laborales, en el Sistema Laboral Indígena Especial.
- f) **Cualificación Cultural Comunitaria.** Corresponde a la sabiduría ancestral, los saberes y conocimientos propios que vivencian los dinamizadores del SEIP, en su camino de vida, donde tejen su identidad cultural con la espiritualidad de su pueblo, las lenguas nativas, las artes, la relación con la tierra, el territorio, la autonomía y el gobierno propio en el andar del tiempo con la naturaleza. Mediante un proceso de valoración, los pueblos indígenas, a través de sus autoridades y estructuras de gobierno propio, certifican dichos saberes y conocimientos, lo que les permite ingresar a un determinado nivel, ascender y garantizar sus derechos laborales en el Sistema de Cualificación Laboral Indígena Especial.
- g) **Cualificación Laboral Indígena Especial.** Es el sistema a través del cual se reconoce y valora la formación académica y cultural comunitaria para asumir sus responsabilidades como dinamizador del SEIP, en el desarrollo de las sabidurías, conocimientos, capacidades y habilidades que tienen y adquieren en su proceso de trabajo territorial y comunitario, lo que les permite ascender y garantizar sus derechos laborales.
- h) **Vivencias.** Es la vitalización de la sabiduría, las dinámicas territoriales y comunitarias que hacen parte del tejido de vida de cada pueblo, en torno de las cuales los dinamizadores del SEIP rescatan, revitalizan y fortalecen su identidad cultural, saberes y conocimientos para la protección y pervivencia de los pueblos indígenas.

Artículo 3.8.1.4. Principios. El artículo 53 de la Constitución Política consagra los principios mínimos del derecho fundamental al trabajo. El método de acceso que se defina en la presente norma, el régimen diseñado para los Dinamizadores Indígenas garantizará las prestaciones dignas y equivalentes, en condiciones de igualdad, equidad, progresividad y no regresividad, no discriminación, entre los servidores públicos y los Dinamizadores.

Además de los principios constitucionales, al presente decreto se integran los principios de interculturalidad, Gobierno Propio y participación de los pueblos Indígenas, asociados a los de la función Pública y los que a continuación se describen.

- a) **Autonomía y libre autodeterminación.** Los pueblos indígenas determinan autónomamente sus instituciones, estructuras, autoridades de gobierno y sus procesos de educación indígena propio, así como, el ejercicio de funciones jurisdiccionales, culturales, políticas, pedagógicas y administrativas en su ámbito

territorial. La autonomía de los pueblos implica las distintas garantías y formas de participación para los pueblos indígenas en el diseño y puesta en marcha de los sistemas educativos propios.

- b) **Derechos Adquiridos.** Se respetarán y garantizarán los derechos adquiridos conforme a las normas vigentes, a quienes se vinculen al SEIP.
- c) **Diversidad cultural.** Los procesos educativos indígenas propios se reconocen y protegen en el marco de la diversidad cultural. Así mismo, estos procesos propenden por la diversidad y diferencia étnica y cultural para la construcción de la convivencia armónica, social y comunitaria.
- d) **El debido proceso.** En el SEIP las actuaciones se regirán bajo el debido proceso, acorde a las Leyes de Origen, Derecho Mayor y Derecho Propio de cada pueblo indígena, y lo establecido en los tratados internacionales, la Constitución Política de 1991 y las normas legales aplicables.
- e) **El mérito.** Se debe garantizar que la persona tenga las capacidades generales para la transmisión de mínimos para todos, pero especialmente, debe tener la capacidad para orientar los procesos educativos que permitan la transmisión de la cultura, el idioma propio, la cosmovisión; defender la unidad de cada cultura; reflejar la autonomía de los pueblos y asegurar su supervivencia física y cultural.
- f) **Equidad.** El sistema de cualificación laboral indígena especial busca ajustar en derecho las particularidades de los Dinamizadores Indígenas conforme al proceso educativo propio de los pueblos indígenas, garantizándoles condiciones de igualdad con los de los educadores del sistema general de educación, ajustado en el marco de lo señalado en el Convenio 169 de 1989.
- g) **Estabilidad laboral de los Dinamizadores.** Se garantiza la estabilidad laboral de los Dinamizadores Indígenas en los términos de la presente norma, la Ley de Origen, el derecho mayor, derecho propio, la Constitución Política y las normas legales aplicables.
- h) **Favorabilidad.** En caso de incompatibilidad normativa, se aplicará la disposición más favorable al titular del derecho, con ocasión del tránsito al Sistema Educativo Indígena Propio (SEIP).
- i) **Gobierno propio.** Como el responsable autónomo de convocar, direccionar, regular, orientar, coordinar, valorar, articular, controlar y decidir sobre los procesos culturales, sociales, territoriales, económicos y educativos, en los componentes político organizativo, pedagógico y de administración y gestión desde la cosmovisión, Leyes de Origen, Derecho Mayor y Derecho Propio.
- j) **Interpretación cultural.** Cuando surja alguna duda sobre la interpretación de los términos utilizados en la presente norma, su alcance, aplicación, objeto o efectos, se acudirá a las disposiciones constitucionales pertinentes, al pensamiento, lenguaje, Leyes de Origen, Derecho Mayor y Derecho Propio de los pueblos indígenas.
- k) **La igualdad.** Entendida en el acceso a los cargos públicos debe respetar y satisfacer la diversidad de culturas, todas merecedoras de igual respeto, sin olvidar que según el artículo 70 de la Constitución, el acceso debe asegurar no la igualdad absoluta sino la igualdad en la diferencia; así como la obligación estatal de adoptar medidas a favor de grupos o personas vulnerables o en condición de debilidad manifiesta, es decir, sus dimensiones material y promocional.
- l) **Lenguas Maternas o Nativas.** Son pilar de la cultura y la identidad de cada pueblo, primordial para la comunicación, la transmisión del pensamiento y el conocimiento ancestral en los procesos educativos indígenas propios.
- m) Leyes de Origen, Derecho Mayor y Derecho Propio. Los procesos educativos indígenas propios se construyen y orientan desde las Leyes de Origen, Derecho Mayor y Derecho Propio.
- n) **Remuneración mínima y vital.** La regulación ha sido preservada como uno de los derechos del trabajador (Art. 53 C.P.), en tanto, lleva implícito el derecho a obtener una remuneración como contraprestación por los servicios personales objeto del vínculo jurídico correspondiente; por lo cual, para la fijación de las bases generales y criterios de remuneración de los Dinamizadores, el Gobierno tendrá en cuenta la definición de la cualificación laboral indígena especial en pie de igualdad en la diferencia, la valoración de la diversidad étnica y cultural, y el reconocimiento por los conocimientos y lenguas propias de cada pueblo.

PARTE 9

DINAMIZADORES DEL SEIP Y SUS FUNCIONES

TÍTULO 1

DE LOS DINAMIZADORES DEL SEIP

Artículo 3.9.1.1. Dinamizadores Político-organizativos. Son los dinamizadores que tejen los mandatos y orientaciones políticas desde las comunidades, la Ley de Origen, el Derecho Mayor y Derecho Propio de los Pueblos; su ejercicio se encuentra reconocido por las estructuras de gobierno propio de cada pueblo indígena conforme a su sistema de gobierno.

Artículo 3.9.1.2. Dinamizadores Espirituales ancestrales. Son los sabedores y protectores de la sabiduría y la espiritualidad ancestral, reconocidos por cada pueblo

indígena. Tienen el don de la comunicación con los espíritus de la naturaleza, lo que les permite guiar y orientar la vida de los pueblos en armonía y equilibrio con todos los seres del entorno. Fortalecen y dinamizan la espiritualidad en los procesos educativos propios mediante ceremonias, rituales, y prácticas culturales, que contribuyen a la formación integral de las semillas en equilibrio con su historia, su entorno y su territorio, conforme a la Ley de Origen, Derecho Mayor y Derecho Propio.

Artículo 3.9.1.3. Dinamizadores Culturales. Son los dinamizadores que, de acuerdo con el reconocimiento de cada pueblo indígena, acompañan y orientan la vivencia de la sabiduría ancestral en los diferentes procesos de la educación propia para el arraigo cultural, la revitalización de las lenguas originarias, los lenguajes y demás prácticas o saberes culturales desde la Ley de Origen, Derecho Mayor y Derecho Propio que garantizan la pervivencia física y cultural de cada pueblo.

Artículo 3.9.1.4. Dinamizadores Pedagógicos. Acompañan y orientan los procesos educativos indígenas propios, con la vivencia de los tejidos de sabiduría para la vida, en el andar del tiempo con las pedagogías propias que dinamizan el rescate, revitalización y fortalecimiento de la identidad cultural, la territorialidad, la autonomía, las lenguas nativas, las artes, los saberes, conocimientos y prácticas propias en diálogo con otras culturas. Salvaguardando la política de conocimientos y sabiduría que define cada pueblo, para la formación integral de las semillas desde antes del nacimiento hasta la otra vida espiritual, en los diferentes espacios y tiempos de la Educación Propia. Son los encargados de consolidar desde la vivencia pedagógica la política educativa de los pueblos indígenas, la cual se teje como proceso integral territorial y comunitario.

Parágrafo. Entre otros roles, podrán definirse los siguientes:

1. Dinamizadores Pedagógicos Directivos o Educadores Indígenas Directivos: Son aquellos que desempeñan las actividades de dirección, planeación, coordinación, administración, orientación y programación en los procesos educativos acorde a la estructura organizativa de cada pueblo.
2. Dinamizadores Pedagógicos o Educadores Indígenas de espacios educativos propios: Son los encargados de desarrollar las acciones propias dentro del proceso educativo propio de manera directa, con el objetivo de consolidar desde la actividad pedagógica la política educativa de los pueblos indígenas la cual, se teje como proceso integral comunitario desde y con los pueblos indígenas, para la resistencia y pervivencia milenaria, mediante el rescate, revitalización y fortalecimiento de la identidad cultural, la territorialidad, la autonomía, las lenguas maternas o nativas, los saberes, conocimientos, prácticas propias y de otras culturas, que se adquieren y desarrollan desde antes del nacimiento hasta la otra vida espiritual de las semillas.
- Los Dinamizadores Pedagógicos o Educadores Indígenas son los responsables de desarrollar las actividades complementarias, como administración del proceso educativo, preparación y planeación de la vivencia educativa, investigación de asuntos pedagógicos relacionados con la pervivencia de la cultura, valoración, seguimiento, acompañamiento, y formación de las semillas, asistencia a reuniones que tengan relación con las actividades pedagógicas, culturales, formativas y políticas de las comunidades indígenas y de los procesos educativos.
3. Dinamizadores Pedagógicos orientadores o Educadores Indígenas orientadores: Son los responsables de formular y/o asesorar proyectos o propuestas pedagógicas de armonización comunitaria, en el marco de la prevención de riesgos psicosociales y la promoción de la salud mental y espiritual en armonía con los lineamientos de los pueblos indígenas. De igual forma, se encargan de orientar, remitir y realizar seguimiento y desarrollo de las herramientas a fin de contribuir con las habilidades y dones de las semillas, así mismo, establecen las rutas de trabajo y los contactos interinstitucionales necesarios para la atención oportuna de casos especiales, como el acompañamiento a las familias en el marco de las actividades de la educación propia.

El Dinamizador pedagógico orientador o Educador indígena orientador, en la ejecución de los planes y proyectos pedagógicos aprobados por las comunidades indígenas, cumple actividades esenciales para el desarrollo de la misión de la educación en los espacios educativos, cuya ejecución resulta importante para la formación integral de la semilla y el libre desarrollo de su personalidad en el marco del respeto a su identidad étnica y cultural.

Artículo 3.9.1.5. Dinamizadores Administrativos. Son los dinamizadores que impulsan y coordinan los procesos de gestión administrativa en lo relacionado con la planeación, ejecución, seguimiento y valoración para la operatividad del Sistema Educativo Indígena Propio su ejercicio se encuentra reconocido por las estructuras de gobierno propio de cada pueblo indígena conforme a su sistema de gobierno.

TÍTULO 2

FUNCIONES GENERALES DE LOS DINAMIZADORES DEL SEIP

Artículo 3.9.2.1. Funciones de los Dinamizadores Políticos del SEIP. El dinamizador político organizativo es el responsable del posicionamiento del componente político organizativo del SEIP, a través de la coordinación con las estructuras de gobierno propio. Sus funciones serán entre otras las siguientes:

1. Consolidar el gobierno educativo propio en el SEIP.

2. Representar y posicionar la política del SEIP.
3. Propiciar la defensa de los derechos colectivos de los pueblos indígenas en los ámbitos que se requiera.
4. Orientar las decisiones políticas del SEIP conforme la Ley de Origen, el Derecho Mayor, el Derecho Propio y los Planes de Vida, garantizando la vivencia cultural, espiritual y comunitaria.
5. Promover la participación comunitaria a través de asambleas, mingas, encuentros y espacios de deliberación para fortalecer la gobernanza educativa.
6. Direccionar la planeación y posicionamiento de la política educativa indígena, definiendo caminos estratégicos y rutas de relacionamiento e incidencia frente al Estado y otros sectores.
7. Participar del ejercicio de control político-organizativo, valorando los dinamizadores y los procesos educativos, velando por el cumplimiento de mandatos comunitarios y proponiendo ajustes estructurales cuando sea necesario.

Parágrafo. Las funciones específicas de cada cargo serán establecidas de acuerdo con la autonomía, contexto territorial y comunitario de cada pueblo indígena, así como las formas de valoración y seguimiento.

Artículo 3.9.2.2. Funciones de los Dinamizadores Espirituales Ancestrales. Los Dinamizadores espirituales ancestrales, podrán desarrollar, entre otras, las siguientes funciones:

1. Acompañar los procesos educativos propios con base en la espiritualidad, saberes ancestrales y conocimientos propios en la formación de semillas, familias, comunidad y autoridades indígenas.
2. Fortalecer los espacios de formación de las semillas, para promover la orientación, el compartir de la palabra, vivencias y enseñanzas que guíen la vida familiar y comunitaria.
3. Orientar y posicionar la educación propia desde la espiritualidad, vivenciando la Ley de Origen, el Derecho Mayor, el Derecho Propio y la enseñanza de la cultura, como guardianes de la armonización y la pervivencia de los pueblos indígenas.
4. Vivenciar y orientar en los tiempos propios los rituales, ceremonias, festividades y prácticas culturales que fortalecen la identidad y la espiritualidad indígena.
5. Apoyar los espacios de encuentro de sabedores y sabedoras para el compartir de la palabra, las vivencias y enseñanzas que guíen la vida familiar y comunitaria.

Parágrafo. Las funciones específicas de cada cargo serán establecidas de acuerdo con la autonomía, contexto territorial y comunitario de cada pueblo indígena, así como las formas de valoración y seguimiento.

Artículo 3.9.2.3. Funciones de los Dinamizadores Culturales. Los Dinamizadores culturales podrán desarrollar, entre otras, las siguientes funciones:

1. Revitalizar y salvaguardar los saberes ancestrales, transmitiendo la práctica y recuperación de las lenguas nativas, la música, la danza, el tejido, los juegos ancestrales, tejidos de saberes alimentarios y demás vivencias culturales, garantizando y fortaleciendo la identidad cultural para la pervivencia de los pueblos indígenas.
2. Acompañar pedagógicamente los procesos educativos, integrando los saberes culturales en la formación de las semillas y en los espacios educativos comunitarios y territoriales, desde la sabiduría ancestral y los sistemas de conocimiento de los pueblos indígenas.
3. Fortalecer la identidad cultural, espiritual y territorial, promoviendo vivencias que consoliden el arraigo al territorio, la espiritualidad, la memoria colectiva y el cuidado de la madre tierra, en los espacios de vida y tiempos propios, desde la Ley de Origen Derecho Mayor y Derecho Propio de cada pueblo.
4. Dinamizar procesos culturales para vitalizar la sabiduría ancestral, la autonomía educativa desde el sentir propio de cada pueblo.
5. Salvaguardar la memoria histórica y cultural de los pueblos indígenas desde la oralidad, los procesos de investigación propia y la producción de materiales para garantizar su preservación y transmisión a las nuevas generaciones.
6. Coordinar acciones culturales con la familia, la comunidad, autoridades indígenas, sabedores y sabedoras y dinamizadores espirituales para fortalecer los procesos de orientación y formación comunitaria territorial.
7. Organizar y participar en rituales, ceremonias, festividades, mingas, encuentros comunitarios que mantengan viva la sabiduría ancestral y fortalezcan la armonía personal, familiar, comunitaria y territorial.
8. Promover la convivencia armónica fomentando el respeto, la práctica del buen vivir comunitario, posicionando la Ley de Origen, Derecho Mayor y Derecho Propio como orientación de la vida de los pueblos indígenas.
9. Vivenciar los tiempos propios en los procesos culturales y educativos orientados por la naturaleza y las vivencias espirituales de cada pueblo.

Parágrafo. Las funciones específicas de cada cargo serán establecidas de acuerdo con la autonomía, contexto territorial y comunitario de cada pueblo indígena, así como las formas de valoración y seguimiento.

Artículo 3.9.2.4. Funciones de los Dinamizadores Pedagógicos. Son los encargados de la implementación del componente pedagógico del SEIP, y entre otras, tiene las siguientes funciones:

1. Planear, orientar y vivenciar los procesos educativos indígenas en el SEIP.
2. Fortalecer la identidad cultural de las semillas a través de la formación integral en los procesos educativos indígenas propios desde la Ley de Origen, Derecho Mayor y Derecho Propio.
3. Desarrollar y dinamizar procesos pedagógicos que integren la investigación propia, producción de materiales para consolidación de los caminos de vida y tejidos de sabidurías.
4. Implementar estrategias para revitalizar la espiritualidad, la sabiduría ancestral, el territorio, la territorialidad, la autonomía, las lenguas nativas para la pervivencia de los pueblos indígenas.
5. Valorar y hacer seguimiento a los procesos de educación propia y a las semillas en su camino de vida.
6. Salvaguardar los saberes, aprendizajes y vivencias pedagógicas de acuerdo con las dinámicas culturales y territoriales de cada pueblo.
7. Participar en espacios espirituales, culturales, formativos, político organizativo y comunitarios para vitalizar su cualificación y vivencia pedagógica.
8. Coordinar, gestionar y liderar procesos pedagógicos, proyectos y relaciones interinstitucionales para consolidar la educación propia.

Parágrafo. Las funciones específicas de cada cargo serán establecidas de acuerdo con la autonomía, contexto territorial y comunitario de cada pueblo indígena, así como las formas de valoración y seguimiento.

Artículo 3.9.2.5. Funciones de los Dinamizadores Administrativos. Los Dinamizadores Administrativos tendrán como función general apoyar, coordinar y ejecutar las acciones relacionadas con el componente administrativo y de gestión del Sistema Educativo Indígena Propio (SEIP), garantizando el funcionamiento integral de los procesos de educación indígena propia, y el cumplimiento entre otras, de las siguientes responsabilidades:

- De Administración y gestión educativa del SEIP
- De Planeación
- Financieros
- De Ejecución, seguimiento y control
- De Gestión documental y sistemas de información
- Jurídicos
- De Infraestructura y dotación
- Gestión del personal de Dinamizadores
- Actividades de cuidado y preservación de los espacios educativos propios.

Parágrafo. Las funciones específicas de cada cargo serán establecidas de acuerdo con la autonomía, contexto territorial y comunitario de cada pueblo indígena, así como las formas de valoración y seguimiento.

PARTE 10
DEL RELACIONAMIENTO LABORAL ESPECIAL INDÍGENA DE LOS
DINAMIZADORES DEL SEIP
TÍTULO 1
SELECCIÓN DE DINAMIZADORES DEL SEIP

Artículo 3.10.1.1. Proceso de selección, vinculación, permanencia, retiro y desvinculación de los Dinamizadores del SEIP. Los pueblos indígenas a través de sus autoridades y/o estructuras de gobierno propio, acorde con las necesidades establecidas en sus procesos educativos indígenas propios, de acuerdo con los mandatos comunitarios desarrollarán e implementarán los criterios de selección, vinculación, permanencia, retiro y desvinculación de los Dinamizadores del SEIP, en el marco de la Ley de Origen, Derecho Mayor y Derecho Propio, así como de los requisitos mínimos establecidos en la presente norma.

Parágrafo. Para dar cumplimiento a lo previsto en este artículo, cada pueblo de manera participativa con sus comunidades establecerá los criterios, procesos y procedimientos respectivos.

Artículo 3.10.1.2. Selección de Dinamizadores del SEIP. La selección comunitaria de los Dinamizadores del SEIP en las vacantes definitivas y temporales se hará por los pueblos indígenas a través de sus autoridades y estructuras de gobierno propio, acorde con los procedimientos de cada pueblo, la Ley de Origen, Derecho Mayor y Derecho Propio.

Artículo 3.10.1.3. Proceso de Selección de los Dinamizadores del SEIP. La selección comunitaria de los Dinamizadores del SEIP, será determinada autónomamente por cada pueblo indígena de acuerdo con su proceso educativo propio, el cual tendrá en cuenta los siguientes procedimientos mínimos: (i) identificación de la necesidad en los procesos

educativos indígenas propios; (ii) convocatoria comunitaria; (iii) selección comunitaria concertada; (iv) suscripción de acta de compromisos con el dinamizador del SEIP; (v) legalización del nombramiento.

Artículo 3.10.1.4. Requisitos mínimos para la selección del Dinamizador del SEIP.

El proceso de selección, de acuerdo con la realidad cultural y territorial de cada pueblo indígena, deberá tener en cuenta para la selección de los Dinamizadores del SEIP, los siguientes requisitos mínimos:

1. Cumplir con los mandatos comunitarios, las disposiciones y orientaciones que las autoridades indígenas o estructuras de gobierno propio hayan adoptado en ejercicio de sus competencias para la selección de los dinamizadores del SEIP, de conformidad con la Ley de Origen, Derecho Mayor y Derecho propio.
2. Ser miembro del Pueblo indígena preferiblemente
3. Contar con cualificación y experiencia acreditada para su cargo de acuerdo con la realidad cultural y territorial de cada pueblo indígena.
4. Contar con el aval de las comunidades, expedido de acuerdo con los criterios establecidos por cada pueblo indígena.
5. Carecer de antecedentes disciplinarios o desarmonías comunitarias.

TÍTULO 2

VINCULACIÓN Y PERMANENCIA DE LOS DINAMIZADORES DEL SEIP

Artículo 3.10.2.1. Nombramiento y vinculación de los Dinamizadores del SEIP en vacantes definitivas. El nombramiento de los Dinamizadores del SEIP se realizará mediante acto administrativo de nombramiento expedido por la autoridad competente del cual hará parte integral los actos de gobierno propio de selección y compromisos suscritos entre el Dinamizador del SEIP y la comunidad. La vinculación se produce a partir de la suscripción del acta de posesión; los nombramientos tendrán efectos fiscales a partir de la fecha de la posesión.

Parágrafo 1º. Una vez radicados los documentos exigidos para el nombramiento, la autoridad competente contará con un término de cinco (5) días hábiles para la revisión y acreditación de cumplimiento de los requisitos, vencido el término anterior, la autoridad competente tendrá un término máximo de cinco (5) días hábiles, para la expedición del acto administrativo de nombramiento del Dinamizador del SEIP.

Parágrafo 2º. Notificado el acto administrativo de nombramiento, el Dinamizador del SEIP dispondrá de diez (10) días hábiles para aceptar o rechazar el cargo. Aceptado el nombramiento, el Dinamizador del SEIP contará con diez (10) días hábiles para su posesión.

Si transcurridos los términos anteriores, el Dinamizador del SEIP no se manifiesta frente a la aceptación de nombramiento o lo rechaza, o no se posesiona, la autoridad competente deberá revocar el acto administrativo de nombramiento y la comunidad indígena adelantará un nuevo proceso de selección.

Parágrafo 3º. Todo acto de gobierno propio que se expida sin el cumplimiento de lo previsto en los criterios, procesos y procedimientos definidos por el Pueblo Indígena no será vinculante en el acto administrativo de nombramiento, hasta tanto se defina la situación en el marco del Derecho propio de los Pueblos.

Parágrafo 4º. Para el caso de la provisión de cargos definitivos, el tipo de vinculación se hará en propiedad.

Artículo 3.10.2.2. Provisión de las vacantes temporales. La provisión de las vacantes temporales que se producen por una situación administrativa que implique la separación temporal del Dinamizador, se hará mediante nombramiento provisional por el término que dure la situación administrativa, de acuerdo con el procedimiento de selección señalado en el presente decreto. La provisión temporal, en todo caso respetará, a su vez, el proceso de selección y nombramiento en virtud del presente título. Ello incluye, entre otros, el perfil de quien será nombrado provisionalmente y realizar el proceso de selección dentro un término prudente que no afecte el derecho a la educación.

Artículo 3.10.2.3. Permanencia de los Dinamizadores SEIP. La permanencia de los dinamizadores en el Sistema Educativo Indígena Propio (SEIP) constituye un derecho del dinamizador, en tanto cumpla con todas sus responsabilidades y compromisos concertados comunitariamente, garantizando la vivencia de la Educación Propia y el fortalecimiento del SEIP, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Origen, el Derecho Mayor, el Derecho Propio y los procesos de valoración propia.

Parágrafo. En caso del incumplimiento respecto de lo citado en el artículo anterior se deberá garantizar el debido proceso según lo establecido en la Ley de Origen, Derecho Mayor, Derecho Propio y la Constitución Política de 1991.

TÍTULO 3

SITUACIONES ADMINISTRATIVAS DE LOS DINAMIZADORES DEL SEIP

Artículo 3.10.3.1. Situaciones administrativas de los dinamizadores del SEIP. Son aquellas circunstancias de naturaleza laboral en las que se encuentran los Dinamizadores del SEIP en el ejercicio de sus funciones.

Los dinamizadores del SEIP se podrán encontrar entre otras en las siguientes situaciones administrativas:

1. En licencia

2. En permiso
3. En comisión de servicio o de estudio
4. Vacaciones
5. Por movilidad
6. Separado temporalmente del ejercicio de sus funciones.
7. Por desvinculación del SEIP.

Parágrafo 1º. Las situaciones administrativas enumeradas en este artículo no son excluyentes de las especiales consagradas para cada tipo de dinamizador en la presente norma.

Parágrafo 2º. Las situaciones administrativas, estarán sujetas a las particularidades, condiciones y necesidades expuestas por la comunidad indígena.

Parágrafo 3º. Las situaciones administrativas de los Dinamizadores del SEIP no definidas en la presente norma se regirán por la normativa existente, en concordancia con la línea jurisprudencial vigente.

Artículo 3.10.3.2. Licencias. Las licencias que se podrán conferir a los dinamizadores del SEIP, se clasifican en:

Remuneradas:

- a) Licencia por luto o mortuoria. Serán concedidas de acuerdo con las dinámicas culturales y organizativas de cada pueblo.
- b) Enfermedad
- c) Maternidad y paternidad
- d) Licencia para atender rituales espirituales, prácticas culturales, desarmonías y actividades comunitarias de obligatoria participación.
- e) Permisos.

No remuneradas:

Licencia ordinaria no remunerada. Son aquellas solicitudes que hace el Dinamizador del SEIP para ausentarse por el tiempo necesario para atender situaciones de índole personal, las cuales serán valoradas por la autoridad competente para su aprobación o no, por un término máximo de tres meses, que podrá ser prorrogable hasta por un periodo igual.

Artículo 3.10.3.3. Permiso. El dinamizador puede solicitar permiso remunerado hasta por tres días hábiles, debidamente justificado, de conformidad con lo establecido por la autoridad indígena o estructura de gobierno propio.

Artículo 3.10.3.4. Comisión. Las comisiones que se podrán conferir a los dinamizadores del SEIP, se clasifican en:

- a) Comisión no remunerada para adelantar estudios. El Dinamizador se separa del cargo transitoriamente, por solicitud propia con el fin de adelantar procesos de formación, acordes con las necesidades y requerimientos del SEIP.
- b) Comisión para ejercer cargos de consolidación del SEIP. Para ejercer temporalmente responsabilidades de los procesos educativos indígenas propios, como el de dirección, diseño, asesoría, acompañamiento, diagnóstico, planeación, ejecución, valoración de los procesos educativos, formar, orientar y/o revitalizar las lenguas maternas o nativas, lenguajes, conocimientos y saberes ancestrales. Esta debe ser coordinada entre las estructuras de gobierno propio y la autoridad competente, previa disponibilidad presupuestal.
- c) Comisión para ejercer un cargo político organizativo indígena. El dinamizador del SEIP que sea elegido por su comunidad como autoridad indígena, gobernador de cabildo o autoridad propia equivalente, podrá ejercer dicho mandato sin que ello implique renuncia, suspensión o pérdida de su vínculo laboral y conservará íntegros sus derechos. Al finalizar el mandato, retornará automáticamente el cargo que desempeñaba como dinamizador del SEIP.
- d) Comisión remunerada para intercambio de saberes entre otros pueblos indígenas, comunidades y territorios, dentro y fuera del país, el tiempo se establecerá de acuerdo con la propuesta de intercambio, que no debe ser superior a dos (2) meses.
- e) Comisión remunerada para aprendizaje y/o perfeccionamiento de las lenguas originarias, conocimientos y saberes ancestrales de los pueblos, por un tiempo de seis (6) meses.

Artículo 3.10.3.5. Vacaciones. Las vacaciones se concederán según el tipo de dinamizador así:

Vacaciones para los Dinamizadores del SEIP: Estarán sujetas a los calendarios propios garantizando un máximo de siete (7) semanas por año cumplido.

Vacaciones para los Dinamizadores administrativos del SEIP: Los Dinamizadores tienen derecho a 15 días hábiles de vacaciones por cada año cumplido. La vacancia temporal generada podrá ser provista por encargo o nombramiento provisional.

Artículo 3.10.3.6. Suspensión provisional del ejercicio de sus funciones. La suspensión provisional consiste en la separación temporal del cargo que se ejerce como consecuencia de una orden de autoridad judicial ordinaria o especial indígena, fiscal o disciplinaria, que generará la vacancia temporal del cargo.

El tiempo que dure la suspensión no es computable como tiempo de servicio para ningún efecto y durante el mismo no se cancelará la remuneración fijada para el cargo. No obstante, durante este tiempo la entidad deberá seguir cotizando al Sistema Integral de Seguridad Social, en la proporción que por ley le corresponde. Si el fallo es absolutorio o de archivo, será reintegrado a su cargo o función y tendrá derecho al reconocimiento y pago de la remuneración dejada de percibir durante el periodo de suspensión.

Parágrafo. El dinamizador será separado temporalmente del ejercicio de sus funciones en los casos de presunta vulneración de los derechos de las semillas, especialmente en los casos de acoso y violencia sexual, en tanto culmina el debido proceso.

Artículo 3.10.3.7. Desvinculación de Dinamizadores del SEIP. Los Dinamizadores serán desvinculados de su cargo en las siguientes circunstancias:

- a) Incumplimiento grave de los compromisos y responsabilidades definidas por la comunidad y la autoridad indígena en el acto de gobierno propio de vinculación.
- b) Por renuncia debidamente aceptada.
- c) Por el goce efectivo de las pensiones de ley
- d) Por declaratoria de invalidez total.
- e) Por muerte.
- f) Promover o desarrollar acciones que vulneren los derechos colectivos de los pueblos indígenas, atenten contra la pervivencia física y/o cultural de los pueblos y los mandatos comunitarios.
- g) Por edad de retiro forzoso.
- h) Por destitución o desvinculación producto de un proceso disciplinario terminado en firme.
- i) Por declaratoria de vacancia del empleo en el caso de abandono de éste.
- j) Por fallo o decisión de la justicia ordinaria.
- k) Por decisión de la jurisdicción especial indígena de cada pueblo;
- l) Por hecho comprobado de compra de aval o falsedad en documentos para el ingreso o cualificación.
- m) Por abuso o violencia sexual u otras formas de violencia en contra de las semillas.

Parágrafo. Los Dinamizadores culturales, espirituales y políticos organizativo del SEIP, son los sabios y sabias, portadores de los sistemas de conocimiento propio y palabra de vida de los pueblos, ejercen un rol permanente en la pervivencia y transmisión ancestral milenaria, por tanto, su actividad es permanente en el tiempo y el territorio de acuerdo con la Ley De Origen, Derecho Mayor, Derecho Propio.

TÍTULO 4

SISTEMA DE CUALIFICACIÓN ESPECIAL DE LOS DINAMIZADORES DEL SEIP

CAPÍTULO 1

PROCESOS DE CUALIFICACIÓN

Artículo 3.10.4.1.1. Sistema de Cualificación laboral Indígena Especial de los Dinamizadores. Es el sistema a través del cual, se ingresa y se valora la cualificación académica, cualificación cultural y comunitaria y la experiencia educativa para el desarrollo de las capacidades y habilidades que tienen y adquieren los Dinamizadores, para el buen desempeño de sus labores, cuyo resultado les permite movilizarse y gozar de sus derechos laborales.

Artículo 3.10.4.1.2. Composición del Sistema de Cualificación Especial de los Dinamizadores del SEIP. El Sistema Especial de los dinamizadores del SEIP está compuesto por dos (2) procesos de cualificación: i) académica; y ii) cultural comunitaria. Se desarrollan en seis (6) niveles, que permiten el ingreso y la movilidad en el sistema y se aplica a los dinamizadores Político-organizativos, dinamizadores pedagógicos o educadores indígenas, dinamizadores culturales, y dinamizadores espirituales ancestrales, de la siguiente forma:

CUALIFICACIÓN ACADÉMICA		
NIVELES	MOVILIDAD EN EL SISTEMA: TÍTULO MÁS COSECHA	
I De preparación	Bachiller o técnico	Desarrollo de una cosecha según nivel de profundización en uno o varios de los caminos de sabiduría.
II De siembra	Normalista superior o tecnólogo	Desarrollo de una cosecha según nivel de profundización en uno o varios de los caminos de sabiduría.
III De germinación	Licenciado o profesional no licenciado	Desarrollo de una cosecha según nivel de profundización en uno o varios de los caminos de sabiduría.
IV De crecimiento	Licenciado o profesional no licenciado, con Especialización	Desarrollo de una cosecha según nivel de profundización en uno o varios de los caminos de sabiduría.
V De maduración	Licenciado o profesional no licenciado, con Maestría	Desarrollo de una cosecha según nivel de profundización en uno o varios de los caminos de sabiduría.
VI de producción	Licenciado o profesional no licenciado, con Doctorado	Desarrollo de una cosecha según nivel de profundización en uno o varios de los caminos de sabiduría.

CUALIFICACIÓN CULTURAL COMUNITARIA		
NIVELES	MOVILIDAD EN EL SISTEMA	TIEMPO DE PERMANENCIA
I De preparación	Desarrollo de una cosecha según nivel de profundización en uno o varios de los caminos de sabiduría.	4 años
II De siembra	Desarrollo de una cosecha según nivel de profundización en uno o varios de los caminos de sabiduría.	4 años
III De germinación	Desarrollo de una cosecha según nivel de profundización en uno o varios de los caminos de sabiduría.	6 años
IV De crecimiento	Desarrollo de una cosecha según nivel de profundización en uno o varios de los caminos de sabiduría.	6 años
V de maduración	Desarrollo de una cosecha según nivel de profundización en uno o varios de los caminos de sabiduría.	6 años
VI de producción	Desarrollo de una cosecha según nivel de profundización en uno o varios de los caminos de sabiduría.	6 años

Artículo 3.10.4.1.3. Ingreso al Sistema de Cualificación Académica. Para ingresar al Sistema de Cualificación académica el Dinamizador deberá acreditar el título correspondiente al nivel del proceso formativo que determinará el nivel al que ingresa, de conformidad con lo siguiente:

- Nivel I. De preparación. Título de bachiller o técnico.
- Nivel II. De siembra. Título de normalista superior o tecnólogo.
- Nivel III. De germinación. Título de licenciado o profesional no licenciado.
- Nivel IV. De crecimiento. Título de licenciado o profesional no licenciado, con especialidad.
- Nivel V. De maduración. Título de licenciado o profesional no licenciado, con maestría.
- Nivel VI. De producción. Título de licenciado o profesional no licenciado, con doctorado.

Parágrafo 1º. Por única vez y para efectos del ingreso de la cualificación académica, por cada seis (6) años de experiencia y una cosecha de carácter individual o colectiva en el ejercicio de los procesos educativos indígenas propios, se reconocerá el ingreso en el nivel superior al de su título académico.

Una vez ubicado en el nivel que corresponda, si el dinamizador cuenta con menos de seis (6) años de experiencia adicionales, se le reconocerá un mejoramiento salarial por cada dos (2) años de experiencia.

Para efectos de la experiencia, además se tendrá en cuenta la adquirida a partir del año 2002, en procesos de contratación relacionados en educación con organizaciones y autoridades indígenas y demás estructuras de gobierno propio, para lo cual se aportarán las respectivas certificaciones que den cuenta de dicha experiencia.

Parágrafo 2º. Para el caso que se presenten certificaciones del mismo período de una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

Artículo 3.10.4.1.4. Tránsito al sistema de cualificación laboral especial académica de los dinamizadores ya vinculados. Para el caso de los dinamizadores que cuentan con un título académico y que ya se encuentren atendiendo a las comunidades indígenas con nombramiento en propiedad, bajo las formalidades del Decreto número 804 de 1995, del Decreto Ley 2277 de 1979, en virtud de la decisión número 3 de la Corte Constitucional en la Sentencia SU-245 de 2021, se ubicarán en el sistema de cualificación laboral indígena especial, en el nivel que corresponda conforme al título aportado.

Los dinamizadores que cuenten con experiencia acumulada en establecimientos educativos que atiendan población indígena, incluyendo la previa al nombramiento a partir del 2002, podrán efectuar el tránsito al proceso de cualificación cultural comunitaria en el nivel equivalente, y percibir un mejoramiento salarial por cada tres (3) años de experiencia, o permanecer en el nivel de cualificación académica, sin perjuicio de lo que le sea más favorable. En el evento en que las mejoras salariales impliquen un cambio de nivel, el dinamizador deberá acreditar una cosecha por cada nivel respectivo.

Parágrafo 1º. Los dinamizadores ya vinculados bajo el Decreto número 1345 de 2023 serán incorporados automáticamente al régimen especial de los dinamizadores del SEIP, sin solución de continuidad en su vínculo laboral.

Parágrafo 2º. Los dinamizadores que se encuentren nombrados en provisionalidad podrán ser nombrados en propiedad, siempre y cuando pasen por el proceso de selección comunitaria, aprueben la valoración y les sea ratificado u otorgado el aval.

Artículo 3.10.4.1.5. Requisitos para la movilidad en el proceso de cualificación académica. Para la movilidad por el proceso de cualificación académica el Dinamizador deberá relacionar los conocimientos adquiridos en la formación académica con la comunidad, la tierra, la cultura, su cosmovisión y sabiduría ancestral y reflejarlos en el aprendizaje, construcción y revitalización del conocimiento propio de los pueblos indígenas en los procesos educativos propios de la siguiente manera:

El Dinamizador podrá movilizarse con la acreditación de un título distinto del presentado al momento del nombramiento para el ingreso al sistema dentro del proceso de cualificación académica y, por ende, se moverá al nivel que le corresponda en

virtud del título académico, previa acreditación de la cosecha establecida para el nivel correspondiente.

El Dinamizador tendrá derecho a un mejoramiento salarial por cada dos años de experiencia en cada uno de los niveles, previa inscripción y validación comunitaria de la nueva cosecha presentada a la estructura de seguimiento y valoración establecida en el marco de la autonomía de los pueblos indígenas. Cada nivel tendrá tres mejoramientos salariales.

Parágrafo 1º. Una vez el Dinamizador cuente con los requisitos de movilidad los radicará ante la autoridad competente para que emita el acto administrativo dentro de sus competencias en los siguientes tiempos:

Una vez radicados los documentos exigidos para la movilidad, la entidad nominadora competente contará con un término de cinco (5) días hábiles para la revisión y acreditación de cumplimiento de los requisitos. Vencido el término anterior, la entidad nominadora tendrá un término máximo de cinco (5) días hábiles, para la expedición del acto administrativo de movilidad del Dinamizador del SEIP.

Artículo 3.10.4.1.6. Ingreso al Sistema de Cualificación Cultural Comunitaria. Podrán ingresar en el proceso de cualificación cultural comunitaria, de acuerdo con los dones y habilidades en correspondencia con las necesidades del Sistema Educativo Indígena Propio. Quienes opten por este proceso podrán ingresar hasta el Nivel IV De Crecimiento, según los criterios que disponga la estructura de gobierno propio, teniendo como mínimo los siguientes:

- Acreditar la formación cultural comunitaria por parte de la autoridad indígena y/o estructura de gobierno propio.
- El dinamizador debe ser elegido por la comunidad, con la respectiva acta de elección.
- Debe pertenecer al pueblo indígena.

Artículo 3.10.4.1.7. Tránsito al sistema de cualificación laboral especial cultural comunitaria de los dinamizadores pedagógicos, político organizativos, culturales, espirituales y ancestrales ya vinculados. Para el caso de los dinamizadores que no cuentan con un título académico y que ya se encuentren atendiendo a las comunidades indígenas con nombramiento en propiedad, bajo las formalidades del Decreto número 804 de 1995, del Decreto Ley 2277 de 1979, en virtud de la decisión número 3 de la Corte Constitucional en la Sentencia SU-245 de 2021, se ubicarán en el sistema de cualificación laboral indígena especial en el nivel que corresponda, conforme a su experiencia, cosechas y el proceso de valoración definido por cada pueblo.

Parágrafo 1º. Los dinamizadores ya vinculados bajo el Decreto número 1345 de 2023, serán incorporados automáticamente al régimen especial de los dinamizadores del SEIP, sin solución de continuidad en su vínculo laboral.

Parágrafo 2º. Los dinamizadores que se encuentren nombrados en provisionalidad podrán ser nombrados en propiedad, siempre y cuando pasen por el proceso de selección comunitaria, aprueben la valoración y les sea ratificado u otorgado el aval.

Artículo 3.10.4.1.8. Requisitos para la movilidad en el proceso de Cualificación Cultural Comunitaria. El Dinamizador podrá movilizarse con la acreditación de la cosecha y el tiempo de permanencia respectivo para el nivel correspondiente conforme a la tabla dispuesta en el artículo 3.10.4.1.2 del presente decreto.

El Dinamizador tendrá derecho a un mejoramiento salarial por cada dos (2) años de experiencia en cada uno de los niveles, previo proceso de verificación. En los niveles I y II tendrán dos (2) mejoramientos salariales por nivel, y en los niveles siguientes III, IV, V, VI tendrá tres (3) mejoramientos salariales.

Artículo 3.10.4.1.9. Certificación de los procesos de cualificación. Para efectos de la asignación salarial, retribución o estímulos y permanencia de los Dinamizadores del SEIP, la autoridad indígena a través de la estructura de valoración definida por la comunidad certificará los procesos desarrollados por los dinamizadores en el nivel de cualificación en el que se encuentran.

Artículo 3.10. Movilidad entre procesos de cualificación. Posterior al ingreso o tránsito del dinamizador por una única vez podrá movilizarse entre los procesos de cualificación cultural comunitaria y cualificación académica.

TÍTULO 5

CRITERIOS Y VALORACIÓN DE LAS COSECHAS

Artículo 3.10.5.1. Criterios mínimos de las cosechas. Las cosechas que acredite el dinamizador para efectos del ingreso, transición o movilidad, deben cumplir con los siguientes criterios mínimos:

- Los dinamizadores inscribirán la propuesta de la cosecha para contar con la autorización y el aval de la respectiva comunidad y estructura de gobierno propio.
- Que la propuesta de cosecha determine claramente la pertinencia pedagógica, cultural, político organizativa y comunitaria del proceso educativo propio a desarrollar.
- Que la propuesta de cosecha precise cómo y en qué aporta a la consolidación del SEIP en el marco de las particularidades territoriales, culturales y poblacionales donde se realiza.

- La cosecha debe generar un evidente impacto comunitario verificable a través de la producción propia, la práctica y la vivencia, acorde con las particularidades de cada pueblo desde los tejidos de vida.
- Que la cosecha sea explícita en el fortalecimiento del SEIP, acorde con las particularidades de cada pueblo, a las pedagogías propias para la profundización de saberes y conocimientos comunitarios con las prácticas educativas territoriales y culturales concertadas comunitariamente.
- Cada pueblo indígena acorde a su decisión comunitaria, mediante acto de gobierno propio, establecerá el procedimiento para la presentación, valoración y certificación de las cosechas, acorde con el proceso educativo indígena propio.

Parágrafo. Las cosechas podrán ser colectivas no obstante el informe de presentación, implementación, vivencia y valoración deberá ser individual.

Artículo 3.10.5.2. Valoración de los procesos y cosechas. Cada pueblo indígena mediante acto de gobierno propio creará una estructura para la valoración y seguimiento de los procesos, así como de las cosechas, integrada entre otros por: Autoridades indígenas conocedores de los procesos de Educación Propia, representantes de la comunidad, dinamizadores del proceso que se valora.

La estructura para la valoración y seguimiento de las cosechas tendrán entre otras las siguientes atribuciones:

- Estudiar y valorar la pertinencia, oportunidad y relación de la cosecha en el marco del SEIP, a partir del registro.
- Expedir el concepto técnico, cultural, comunitario y académico mediante el cual se aprueba, rechaza o aplaza la cosecha para la presentación a la asamblea comunitaria.
- Revisar los ajustes a que fue sometida la cosecha en caso de que sea aplazada.
- Ser la instancia que resuelve las inquietudes, peticiones o recursos con motivo de la valoración de la cosecha.
- Verificar y hacer seguimiento a la vivencia, implementación y producción de la cosecha.

Parágrafo. Los integrantes de la estructura creada para la valoración y seguimiento, tendrán una participación de dos (2) años con posibilidad de ser ratificados previo proceso de valoración de su desempeño.

TÍTULO 6

SISTEMA DE REMUNERACIÓN DE LOS DINAMIZADORES DEL SEIP

Artículo 3.10.6.1. Definición de la planta de dinamizadores del SEIP. Cada territorio indígena a través de sus estructuras de gobierno propio identificará la estructura de la planta de Dinamizadores del SEIP que garantice el funcionamiento sostenible de los procesos educativos indígenas propios.

Parágrafo. Las instituciones de educación universitaria indígena propia definirán su estructura y planta de dinamizadores, en el marco de la autonomía universitaria constitucional.

Artículo 3.10.6.2. Camino para la definición de la planta de dinamizadores del SEIP. Cada territorio indígena a través de sus estructuras de gobierno propio definirá la ruta y los instrumentos para elaborar el estudio de planta de Dinamizadores del SEIP y la provisión de vacantes definitivas que garantice el funcionamiento sostenible de la estructura del SEIP y los procesos educativos indígenas propios.

Los criterios a tener en cuenta para el estudio de planta de los dinamizadores de la estructura del SEIP serán los siguientes:

- a) Ámbito territorial
- b) Estructura política organizativa
- c) La identificación de los procesos de los tres componentes del SEIP
- d) Identificación de los cargos y responsabilidades.

Los criterios a tener en cuenta para el estudio de planta de los dinamizadores de los procesos de formación de la educación indígena propia serán los siguientes:

- a) Identificación de los procesos de formación de la educación propia y sus semillas
- b) Tejido de sabidurías para la vida
- c) Los momentos de vida cultural
- d) Los tiempos y los espacios de la educación propia
- e) Alcance territorial
- f) Cuido-cuidado alrededor de las particularidades culturales
- g) Semillas con Habilidades, Dones y Capacidades Diversas.

En todo caso, el estudio de planta de dinamizadores del SEIP y financiación de la planta hace parte de los costos integrales del SEIP.

El estudio de planta de dinamizadores del SEIP será concertado entre la estructura de gobierno propio y el Ministerio de Educación Nacional y demás entidades que concurran en los procesos del SEIP, resultado de ello se expedirá un acto administrativo con la viabilidad de la planta de dinamizadores. A partir de la viabilidad, la estructura de gobierno propio deberá distribuir y optimizar los cargos de la planta.

En caso de requerir nuevos cargos, la Entidad Competente debe presentar un nuevo estudio de planta de dinamizadores del SEIP con el fin de justificar las necesidades emergentes.

Artículo 3.10.6.3. Estudio Planta en Establecimientos Educativos Indígenas. Hasta tanto los pueblos indígenas ejerzan la administración directa del Sistema Educativo Indígena Propio SEIP, conforme a los artículos 65 al 67 del Decreto número 0481 de 2025, el Ministerio de Educación Nacional y las Entidades Territoriales Certificadas (ETC) deberán concertar con las autoridades indígenas o sus estructuras de gobierno propio la ruta metodológica y los procedimientos para realizar los estudios de planta.

Dichos estudios, respetando la autonomía de cada pueblo, se fundamentan en los siguientes criterios mínimos:

- a) Procesos educativos propios: tejidos de sabidurías, procesos y proyectos de vida comunitaria, o como lo denomine cada Pueblo.
- b) Dispersión geográfica y/o situación territorial: condiciones de acceso y ubicación de los pueblos.
- c) Espacios educativos propios: familiares, comunitarios y territoriales.
- d) Calendarios propios: vivencia de los tiempos y ciclos naturales, culturales, productivos y políticos del territorio.
- e) Atención a las semillas con habilidades, dones y capacidades diversas.
- f) Contextos territoriales especiales: particularidades de los territorios amazónicos, zonas de frontera y zonas urbanas.
- g) Zonas de conflicto armado.

Parágrafo. Los estudios de planta para estos establecimientos educativos, se orientarán por los anteriores criterios, por lo cual no les será aplicable lo previsto en el Decreto número 3020 de 2002, compilado en el Decreto número 1075 de 2015 en lo correspondiente a relaciones técnicas.

Artículo 3.10.6.4. Salario de los Dinamizadores. Todos los Dinamizadores en el respeto por la igualdad en la diferencia, la valoración de la diversidad étnica y cultural, y el reconocimiento por los conocimientos, sabidurías, lenguas y lenguajes propios de cada pueblo, gozarán del régimen salarial, prestacional y demás beneficios salariales que se determinen de conformidad con la Ley 4ª de 1992.

Artículo 3.10.6.5. Asignaciones salariales. El Departamento Administrativo de la Función Pública expedirá el decreto correspondiente que regule los salarios, de conformidad con lo concertado en la CONTCEPI en el presente decreto.

PARTE 11
DERECHOS LABORALES ESPECIALES
TÍTULO 1
LOS DERECHOS

Artículo 3.11.1.1. Derechos laborales especiales de los Dinamizadores del SEIP. Los Dinamizadores con vínculo laboral tienen los siguientes derechos, entre otros:

- a) Recibir formación y capacitación para el desempeño idóneo de las responsabilidades y compromisos propios del cargo.
- b) Disfrutar de estímulos e incentivos conforme a las disposiciones establecidas en esta norma.
- c) Disfrutar de las condiciones necesarias para el buen vivir en el desarrollo de sus funciones.
- d) Obtener permisos y licencias previo cumplimiento a requisitos que se establezcan en el presente régimen.
- e) Ejercer su espiritualidad de acuerdo con la Ley de Origen, derecho mayor y derecho propio.
- f) Realizar prácticas culturales de acuerdo con la Ley de Origen, derecho mayor y derecho propio.
- g) Disfrutar espacios para la recreación y atención integral a la familia de acuerdo con los tiempos propios de cada pueblo indígena.
- h) Practicar el cuidado y protección de la Madre Tierra de acuerdo con los tiempos propios de cada pueblo indígena.

TÍTULO 2
RÉGIMEN ESPECIAL DE DINAMIZADORES ADMINISTRATIVOS

Artículo 3.11.2.1. Alcance y contenido del régimen de dinamizadores administrativos del SEIP. Para garantizar el pleno goce del derecho del régimen especial de dinamizadores administrativos, y con base en el estudio de planta que se defina en los procesos educativos propios de cada pueblo, se establecen las categorías, funciones, mecanismos y remuneraciones. Los demás aspectos se registrarán por las disposiciones establecidas en el presente decreto.

Artículo 3.11.2.2. Dinamizadores administrativos. Según las funciones, roles y responsabilidades, los dinamizadores administrativos de los territorios que asuman la administración del SEIP, se identificarán de la siguiente manera:

- Dinamizador Coordinador

- Dinamizador Orientador Experto
- Dinamizador Comunitario experto
- Dinamizador Apoyo y cuidado

Artículo 3.11.2.3. Funciones asociadas a los dinamizadores administrativos. A los dinamizadores administrativos de que trata el artículo anterior, les corresponden las siguientes funciones:

1. **Dinamizador Coordinador:** Son aquellos dinamizadores que tienen funciones de direccionamiento, construcción y orientación de los procesos de planeación administrativa y la generación de espacios de reflexión con las estructuras de gobiernos y con la comunidad sobre la administración propia en armonía con los componentes pedagógicos y políticos-organizativos.
2. **Dinamizador Orientador experto:** Son los encargados de realizar funciones para asesorar, articular, orientar, aconsejar y acompañar a los coordinadores, dinamizadores políticos y pedagógicos y administrativos para fortalecer los procesos de los tres componentes del SEIP.
3. **Dinamizador Comunitario Experto:** son los dinamizadores que cuentan con conocimientos en un área específica para implementar y ejecutar los procesos de administración y gestión indígena propia.
4. **Dinamizador de cuidado y apoyo:** son los responsables de realizar actividades de apoyo y complementarias de las tareas propias de las categorías anteriores o están relacionados con trabajos para el cuidado de las semillas, la comunidad, de los dinamizadores y de los espacios educativos propios.

Artículo 3.11.2.4. Sistema de cualificación laboral indígena especial de los dinamizadores administrativos del SEIP. Las estructuras de gobierno propio en concertación comunitaria que asumen la administración gradual y progresiva del SEIP en el marco de su autonomía y de acuerdo con la ley de origen, el derecho mayor y el derecho propio se establecerán las plantas de dinamizadores administrativos definiendo los roles, las responsabilidades, la formación y conocimientos, la experiencia, la remuneración y la movilidad entre los distintos niveles y las categorías establecidas en el artículo anterior.

Parágrafo 1º. Las estructuras de Gobierno Propio en concertación comunitaria crearán los cargos que requiera en cada categoría de acuerdo con sus procesos y definirán las remuneraciones a estos niveles teniendo en cuenta el valor máximo de asignación salarial que el Gobierno nacional establezca para cada categoría.

Parágrafo 2º. Acorde al artículo 7º del Decreto número 0481 de 2025, los pueblos indígenas en el marco de la Ley de Origen, Derecho Mayor y Derecho Propio son autónomos para modificar las denominaciones o expresiones de las categorías de los dinamizadores administrativos no así las definiciones. En todo caso deberán decir a cuál de las denominaciones o expresiones se refiere la modificación o modificaciones que cada pueblo adopte, lo cual deberá expresarse en el correspondiente acto de gobierno propio que describe el cargo.

Parágrafo 3º. Las autoridades indígenas definirán mediante acto de gobierno propio los perfiles, las responsabilidades específicas de las categorías, la formación cultural comunitaria y/o formación académica requeridas, y la experiencia de los dinamizadores del SEIP.

Artículo 3.11.2.5. Prestaciones y seguridad social. Los dinamizadores del SEIP tienen derecho a las prestaciones sociales y a la seguridad social integral, de conformidad con el régimen legal vigente que les resulte aplicable.

Artículo 3.11.2.6. Selección, vinculación, valoración, desvinculación, situaciones administrativas, retiro del aval y estímulos. El proceso de selección, vinculación, valoración, desvinculación, situaciones administrativas, retiro del aval y estímulos establecidos en el presente decreto aplica para los dinamizadores administrativos del SEIP en lo que corresponda.

TÍTULO 3
PRINCIPIOS Y FUNDAMENTOS DE MOVILIDAD

Artículo 3.11.3.1. Requisitos para la movilidad en el proceso de cualificación cultural comunitaria. Los Dinamizadores por Cualificación Cultural Comunitaria tendrán derecho a un mejoramiento salarial por cada dos años de experiencia en cada uno de los niveles, previo proceso de verificación. En los niveles I y II tendrán dos mejoramientos salariales por nivel, y en los niveles siguientes III, IV, V, VI tendrán tres mejoramientos salariales.

Artículo 3.11.3.2. Movilidad de los Dinamizadores en el SEIP. Los pueblos indígenas a través de las estructuras de gobierno propio en su autonomía política, pedagógica y administrativa, la diversidad cultural y para efectos de movilidad, según sus dinámicas de formación propia, determinarán los procedimientos y mecanismos para la movilidad de los Dinamizadores entre los componentes, estructuras y procesos, sin detrimento de sus derechos, con el propósito de garantizar la implementación y operatividad del SEIP.

Parágrafo. Para los procesos de reorganización o redistribución de plantas, se podrán realizar previa concertación de las autoridades indígenas y sus estructuras de gobierno propio, teniendo en cuenta la movilidad establecida en el presente artículo.

Artículo 3.11.3.3. Movilidad Territorial de los Dinamizadores del SEIP. Hay movilidad territorial cuando por necesidad de los procesos se requiera que un Dinamizador pase de su lugar habitual de trabajo a otro. La movilidad territorial se produce por:

1. Necesidades culturales, pedagógicas, políticas y organizativas del SEIP.
2. Acuerdo entre dinamizadores del SEIP, dentro del ámbito territorial de un pueblo, previo concepto favorable de las autoridades indígenas y la aceptación de la autoridad administrativa competente.
3. Cuando por razones de carácter administrativo u organizacional se requiera el traslado de un dinamizador a otro territorio, este procederá previa concertación entre las estructuras territoriales que administran el SEIP.
4. Razones por desequilibrio o desarmonía espiritual del Dinamizador, previa comprobación del médico tradicional, sabio o sabia de cada pueblo y constancia expedida por la autoridad indígena o estructura de gobierno propio.
5. Razones de salud del Dinamizador, previo dictamen médico del comité de medicina laboral del prestador del servicio de salud.

PARTE 12
VALORACIÓN Y SEGUIMIENTO
TÍTULO 1
VALORACIÓN

Artículo 3.12.1.1. Valoración y seguimiento de los Dinamizadores del SEIP. La valoración tendrá carácter diagnóstico, en el sentido que identifica el nivel de cualificación de los Dinamizadores en cada proceso y genera un informe valorativo de fortalezas, debilidades y compromisos. Es formativa, en cuanto a que el Dinamizador, de acuerdo con su informe valorativo, tiene la oportunidad de cualificarse en aquellos aspectos que presenta debilidad. Es decisoria, porque:

- a) Determina el reconocimiento de la cualificación
- b) Define la movilidad en el sistema de cualificación
- c) Determina la permanencia o desvinculación de acuerdo con los criterios establecidos por cada pueblo a través de sus autoridades o estructuras de gobierno propio, con participación comunitaria.

Cada pueblo indígena, en ejercicio de su autonomía y prácticas culturales, definirá y determinará los procesos y procedimientos específicos para el seguimiento y valoración de los Dinamizadores del SEIP.

Equipo de valoración y seguimiento. Los pueblos indígenas a través de sus autoridades y estructuras de gobierno propio conformarán un equipo integral e idóneo para efectos de la valoración y seguimiento de los dinamizadores del SEIP, mediante un proceso previamente establecido en el acta de compromiso suscrita por el dinamizador. La entrega de resultados se realizará mediante acto de gobierno propio expedido por las autoridades o estructuras de gobierno propio, con los soportes correspondientes y sus decisiones serán debidamente motivadas.

Para el desarrollo del proceso de valoración y seguimiento de los dinamizadores del SEIP, se tendrán en cuenta los principios de igualdad, transparencia, equidad, pertinencia y oportunidad.

Artículo 3.12.1.2. Retiro de aval comunitario de los dinamizadores del SEIP. El seguimiento y valoración de los compromisos fijados en el nombramiento y acta de compromiso, estará a cargo de los Pueblos Indígenas a través de sus estructuras de gobierno propio la cual comunicará a la Entidad Competente que el Dinamizador no cumple con los acuerdos fijados al momento de expedir el aval; por consiguiente, es procedente el retiro del aval, siempre que se agote el debido proceso acorde con las Leyes de Origen, Derecho Mayor y Derecho Propio de cada pueblo indígena, la Constitución Política y las normas legales aplicables.

El acto de retiro de aval emitido por las autoridades propias de las Comunidades indígenas debe contener las causales, la defensa realizada por el dinamizador y la decisión de la comunidad.

Parágrafo. El acto de retiro de aval que cumpla con lo dispuesto en el presente artículo será remitido a la entidad competente para que proceda al retiro del servicio del Dinamizador con fundamento en la decisión de la comunidad indígena.

Artículo 3.12.1.3. Formación, investigación y capacitación. Los pueblos indígenas en su autonomía formularán y desarrollarán los procesos de formación, investigación y capacitación dirigidos a los Dinamizadores del SEIP, especialmente en educación indígena propia.

Los sabedores ancestrales y espirituales guiarán, acompañarán, orientarán y armonizarán los procesos de formación, investigación y capacitación de los dinamizadores del SEIP.

Parágrafo. Cuando los pueblos indígenas consideren necesario podrán establecer acuerdos con instituciones y entidades locales, regionales, nacionales e internacionales para desarrollar los procesos de formación, investigación y capacitaciones que se requieran.

La formación adelantada con instituciones educativas de otros países y que genere titulación formal, deberá surtir el trámite de convalidación conforme a la normatividad vigente.

TÍTULO 2
PRESTACIONES Y ESTÍMULOS

Artículo 3.12.2.1. Prestaciones y seguridad social. Los dinamizadores del SEIP tienen derecho a las prestaciones sociales y a la seguridad social integral, de conformidad con el régimen legal vigente que les resulte aplicable.

Artículo 3.12.2.2. Estímulos a los dinamizadores del SEIP. Son estímulos para los dinamizadores del SEIP, entre otros, los siguientes:

- a) Acceder a becas de estudio, pasantías, intercambios pedagógicos dentro y fuera del país.
- b) Se tendrá en cuenta a los dinamizadores en planes y programas de vivienda, así como el apoyo y fortalecimiento de proyectos productivos agropecuarios, microempresariales y de gestión para la consecución de áreas de cultivo (tul, huerta, fincas o chacras) para el impulso de la autonomía alimentaria.
- c) Comisión remunerada para intercambio de saberes entre otros pueblos indígenas, comunidades y territorios, dentro y fuera del país, el tiempo se establecerá de acuerdo con la propuesta de intercambio, que no debe ser superior a dos (2) meses.
- d) Comisión remunerada para aprendizaje y/o perfeccionamiento de las lenguas originarias, conocimientos y saberes ancestrales de los pueblos, por un tiempo de seis (6) meses

Parágrafo. La participación del dinamizador en los beneficios descritos anteriormente, serán decididos por la comunidad, atendiendo a los impactos positivos que genere su participación en los procesos educativos propios en el marco del SEIP.

TÍTULO 3
DE LOS DINAMIZADORES EN SITUACIONES DE RIESGO

Artículo 3.12.3.1. Dinamizadores en Situación de Riesgo, Amenaza, Desplazamiento Forzado y Estado de Indefensión. Cuando un dinamizador en el ejercicio de sus funciones se encuentre en situación de riesgo, amenaza, vulnerabilidad, indefensión, desplazamiento forzado que atente contra su vida, integridad personal o la de su familia, de manera preventiva la autoridad nominadora tomará las siguientes decisiones:

1. Reubicación inmediata en un sitio que le garantice sus derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad.
2. Garantía para el ejercicio de su actividad y el pago de su salario respectivo.
3. Notificación al Ministerio de Educación Nacional y a la UNP para lo de su competencia.
4. Las medidas adoptadas por parte de la entidad nominadora se informarán a las autoridades indígenas para lo pertinente, prevaleciendo la vida del dinamizador.
5. La entidad nominadora garantizará en vacante temporal la atención educativa, en concertación con las autoridades indígenas y estructuras de gobierno propio.

TÍTULO 4
RÉGIMEN DE TRANSICIÓN

Artículo 3.12.4.1. Salvaguarda de los dinamizadores administrativos del SEIP en el proceso de transición y garantía de selección comunitaria. Para el caso de los administrativos que actualmente se encuentran vinculados en provisionalidad podrán participar de los procesos de selección comunitaria y ser nombrados en propiedad como dinamizador administrativo del SEIP conforme las categorías y niveles establecidos en el presente decreto.

Para la provisión de cargos administrativos en establecimientos educativos que atienden poblaciones indígenas se garantizará el proceso de selección comunitaria, el aval de las autoridades indígenas y estructuras de gobierno propio.

TÍTULO 5
DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 3.12.5.1. Otras formas de la vinculación de los dinamizadores del SEIP. Los Pueblos Indígenas a través de sus estructuras de gobierno propio, en ejercicio de su autonomía, y conforme a su Ley de Origen, Derecho Mayor y Derecho Propio, podrán definir e implementar otras formas propias de vinculación de los dinamizadores.

Estas formas de vinculación podrán materializarse a través de actos de gobierno propio, acuerdos comunitarios, mandatos colectivos, designaciones de gobierno propio o figuras equivalentes, que deberán responder a los sistemas de conocimiento propio, tiempos, ciclos y dinámicas organizativas de cada pueblo, garantizando condiciones dignas, para el ejercicio de las funciones de los dinamizadores, incluyendo remuneración de servicios, de acuerdo con los criterios definidos por cada pueblo indígena.

El proceso de selección corresponde al definido en la presente norma.

Artículo 3.12.5.2. Prevalencia y cláusula de salvaguarda del SEIP. Las disposiciones contenidas en el presente decreto y en el Decreto Ley 0481 de 2025 tienen carácter especial y prevalente en materia de educación indígena propia.

En consecuencia:

1. Prevalencia normativa. En caso de conflicto entre normas del Sistema Educativo Nacional y el Sistema Educativo Indígena Propio -SEIP-, prevalecerán las dis-

posiciones del Decreto número 0481 de 2025 y sus normas reglamentarias en lo que respecta a los procesos educativos indígenas propios.

2. Interpretación conforme. Toda interpretación deberá realizarse de conformidad con la Constitución Política, el Decreto Ley 0481 de 2025, la Ley de Origen, el Derecho Mayor, el Derecho Propio, la Palabra de Vida y los Sistemas de Conocimiento Propio, garantizando la máxima protección de la autonomía de los pueblos indígenas.

Artículo 2°. *Vigencia y derogatorias.* El presente decreto rige a partir del día siguiente a la fecha de su publicación y desarrolla de manera general el Régimen Especial de Dinamizadores del Sistema Educativo Indígena Propio (SEIP). En consecuencia, con la entrada en vigencia del presente Decreto, queda derogado el Decreto número 1345 de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del Decreto Ley 0481 de 2025.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 31 de julio de 2026.

GERMAN ÁVILA PLAZAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Germán Ávila Plazas.

El Ministro de Educación Nacional,

José Daniel Rojas Medellín.

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Mariela del Socorro Barragán Beltrán.

MINISTERIO DE SALUD
Y PROTECCIÓN SOCIAL

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 0930 DE 2026

(julio 31)

por el cual se modifican los artículos 2.3.2.2.10, 2.6.4.3.1.3.5. y 2.6.4.3.5.1.9. del Título 2, Capítulo 2 del Decreto número 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, relacionado con los porcentajes del giro directo de los recursos correspondientes a las Unidades de Pago por Capitalización (UPC) de los regímenes contributivo y subsidiado y a los presupuestos máximos por concepto de servicios y tecnologías no financiadas con cargo a la UPC de los regímenes contributivo y subsidiado.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público de la República de Colombia, delegatario de funciones Presidenciales mediante el Decreto número 0879 de 2026, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial, de las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y los artículos 29 y 31 de la Ley 1438 de 2011 y 150 de la Ley 2294 de 2023 y,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 1438 de 2011 en su artículo 29 estableció para el régimen subsidiado el giro directo, a nombre de las entidades territoriales, de la Unidad de Pago por Capitalización a las EPS y a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, por parte del Ministerio de la Protección Social, hoy de la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social (ADRES), y en el artículo 31 *ibidem* ordenó que el giro directo se efectuará con fundamento en el instrumento jurídico que para el efecto definiera el Gobierno nacional.

Que a través de la Ley 1608 de 2013 se adoptaron medidas para mejorar la liquidez y el uso de algunos recursos del sector salud y en su artículo 10 dispuso que las Entidades Promotoras de Salud que se encuentren en medida de vigilancia especial, intervención o liquidación por parte de la Superintendencia Nacional de Salud girarán como mínimo el 80% de las Unidades de Pago por Capitalización reconocidas, a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud.

Que el artículo 150 de la Ley 2294 de 2023, Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026, “Colombia Potencia Mundial de la Vida”, preceptúa que “La Administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), en nombre de las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y demás Entidades Obligadas a Compensar, realizará el giro directo de los recursos de las Unidades por Pago Capitalización (UPC) de los regímenes contributivo y subsidiado, destinados a la prestación de servicios de salud, a instituciones y entidades que presten dichos servicios y provean tecnologías incluidas en el plan de beneficios, así como a los proveedores. Así mismo girará directamente los recursos de presupuestos máximos por los servicios y tecnologías no financiadas con cargo a la UPC (...)” y establece en su párrafo 1° que no estarán sujetas a esta medida, las entidades adaptadas al sistema y aquellas que en su desempeño financiero cumplan con patrimonio adecuado.

Que adicionalmente, el citado artículo señala que los porcentajes y condiciones de giro directo, aplicables a las EPS que operen en los regímenes contributivo y subsidiado, serán definidos por el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Hacienda

y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación, para lo cual se tendrán en cuenta, entre otras, la normativa en el cumplimiento del flujo de recursos.

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1438 de 2011, el Gobierno nacional reglamentó el giro directo de los recursos por concepto de la Unidad de Pago por Capitalización del régimen subsidiado a través de los Decretos números 971 de 2011, modificado por los Decretos números 1700 y 3830 de 2011, 1713 de 2012 y 1095 de 2013, incorporados en el Capítulo 2, del Título 2 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto número 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social. Los porcentajes del giro directo en el régimen subsidiado, según la modalidad de los acuerdos de voluntades, se encuentran definidos en el artículo 5° de la Resolución número 1587 de 2016 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Que a través del Decreto número 489 de 2024 se sustituyó la subsección 3, de la Sección 1, se adicionaron unos artículos a la Subsección 1, de la Sección 5, del Capítulo 3 del Título 4, Libro 2, Parte 6 del Decreto número 780 de 2016, y se definieron los porcentajes y condiciones para el giro directo de los recursos correspondientes a la Unidad de Pago por Capitalización (UPC) del régimen contributivo y de presupuestos máximos por concepto de servicios y tecnologías no financiadas con cargo a la UPC de los regímenes contributivo y subsidiado.

Que, de acuerdo con lo señalado en el precitado decreto, los porcentajes del giro directo de los recursos del régimen contributivo correspondientes a las UPC de las EPS que no cumplan las metas del régimen de solvencia y de las entidades que se encuentren en medida de vigilancia especial, intervención o liquidación, y de aquellas entidades que realicen una manifestación voluntaria, no podrán ser inferiores al ochenta por ciento (80%) de la UPC, y el porcentaje del giro directo de los recursos provenientes de presupuestos máximos para atender los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la unidad de pago por capitalización de los regímenes contributivo y subsidiado, se define como mínimo, el ochenta por ciento (80%) de los recursos reconocidos por presupuestos máximos.

Que la Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-760 de 2008 de la Honorable Corte Constitucional, mediante el Auto 2882 de 2023 afirmó la necesidad de fortalecer y reajustar el mecanismo de giro directo para mejorar el flujo de recursos al interior del Sistema General de Seguridad Social en Salud, el cual en su sentir, como está diseñado no ha tenido avances significativos y no ha aportado en la solución de una de las ya identificadas fallas estructurales del sistema que, de persistir, pone en riesgo el goce efectivo del derecho fundamental a la salud.

Que de la motivación expuesta por la Corte Constitucional se concluye que, entre otras acciones, es necesario dotar de mayor obligatoriedad el mecanismo de giro directo, así como realizar el seguimiento permanente a la oportunidad del giro, con el fin de evitar la corrupción y malversación de los recursos del sistema de salud y con ello, otorgarle mayor transparencia.

Que, pese a que los recursos por concepto de UPC se reconocen y giran de manera oportuna a las Entidades Promotoras de Salud y Entidades Adaptadas, se están presentando cierres de servicios por parte de los prestadores a usuarios de las EPS sujetas a la medida de intervención forzosa administrativa para administrar y, quejas de los usuarios por la no entrega completa y oportuna de medicamentos, derivada de la incertidumbre en el pago oportuno.

Que, por lo tanto, y con fin de fortalecer el pago, garantizando el flujo de los recursos del sistema y seguimiento permanente y oportuno del mismo, los porcentajes establecidos como mínimos deben ser incrementados por las Entidades Promotoras de Salud con el objeto de objeto velar por la garantía del acceso a los servicios de salud y de otorgar mayor transparencia a las medidas que dan lugar a su aplicación, el cumplimiento de las normas legales y el cumplimiento de lo ordenado por la Sala Espacial de seguimiento a la Sentencia T-760 de 2008.

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 3° y el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, *por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo* y el artículo 2.1.2.5.1.4. del Decreto número 1081 de 2015, *por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Presidencia de la República*, el proyecto de decreto fue publicado en la página web del Ministerio de Salud y Protección Social, durante el periodo comprendido entre el 27 de abril al 12 de mayo de 2025 y del 20 al 27 de mayo de 2026 para opiniones, sugerencias o propuestas de los ciudadanos y grupos de interés.

Que la Contraloría General de la República, a través de la reiteración de advertencia a la Superintendencia Nacional de Salud relacionada con el flujo de recursos hacia la red pública hospitalaria del país efectuada en el mes de enero de 2026, hace extensivo el llamado el Ministerio de Salud y Protección Social y lo insta a “*adoptar medidas inmediatas y coordinadas, con el fin de garantizar el flujo oportuno de recursos hacia la red hospitalaria, evitando una agudización de la difícil situación financiera del sistema, que pondría en riesgo el derecho fundamental a la salud de millones de colombianos*”, lo cual puede cumplirse a través del incremento del porcentaje de giro directo vigente.

Que, con fundamento en lo antes expuesto, se hace necesario modificar parcialmente los artículos 2.3.2.2.10, 2.6.4.3.1.3.5. y 2.6.4.3.5.1.9. del Decreto número 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social en relación con el porcentaje